

[Rad. 2019-00271] Recurso de reposición contra ordinal quinto de auto de 9 de diciembre de 2020

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Lun 14/12/2020 03:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; w_fuo@hotmail.com <w_fuo@hotmail.com>

CC: julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

PPU-9389615-v1-20201214 Recurso de Reposición auto de 9 de diciembre de 2020 tuvo por aceptada caución parte demandante Ejecutivo Carbones La Juana v. CI BULK.pdf;

Señora
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Vía correo electrónico

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **CARBONES LA JUANA S.A.S** contra **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**
Radicación: **2019-00271**
Asunto: **Recurso de reposición contra el ordinal Quinto del auto de 9 de diciembre de 2020, que tuvo por incorporada al expediente la póliza de seguros allegada por la parte ejecutante y la tuvo por haber sido otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso (el “CGP”).**

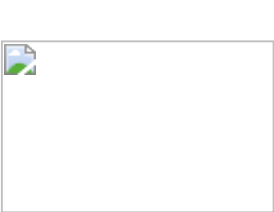
SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante “**Bulk**”), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta respetuosamente adjunto memorial en formato PDF para su trámite en el proceso en referencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del CGP copio en este correo al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo señalada en la demanda. Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco de antemano se sirva acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

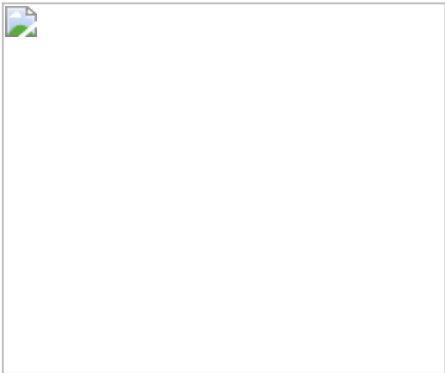
SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009
T.P. 186.636



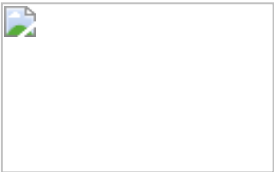
Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: [+57 1 3268600](tel:+5713268600) Ext. [1405](tel:+5713268600)
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



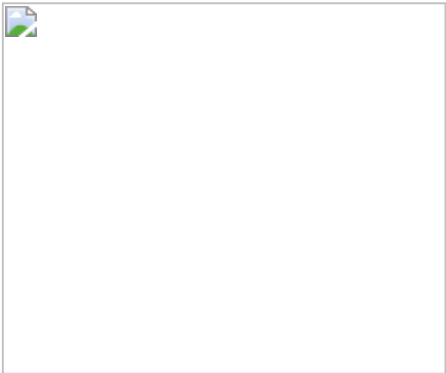
Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com



Tel: [+57 1 3268600](tel:+5713268600) Ext. [1405](tel:+5713268600)
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de CARBONES LA JUANA S.A.S contra SOCIEDAD C.I. BULK

Radicación: 2019-00271

Cuaderno: Medidas Cautelares

Asunto: Recurso de reposición contra el ordinal Quinto del auto de 9 de diciembre de 2020, que tuvo por incorporada al expediente la póliza de seguros allegada por la parte ejecutante y la tuvo por haber sido otorgada en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso (el “CGP”).

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante “**Bulk**”), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del CGP, respetuosamente por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ORDINAL QUINTO DEL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020**, en los siguientes términos:

I. **DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El presente recurso de reposición va dirigido en contra del Ordinal Quinto del auto de 9 de diciembre de 2020, notificado por anotación en el estado de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado dispuso:

“QUINTO: INCORPORESE al expediente y colóquese en conocimiento del ejecutado, la Póliza No. 100037748 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegada en oportunidad por la parte ejecutante CARBONES LA JUANA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, para lo que sea de su consideración. Lo anterior, por lo motivado en este auto.”

II. **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Estoy ejerciendo esta actuación procesal oportunamente. El auto recurrido parcialmente fue notificado por anotación en el estado de 10 de diciembre de 2020. Así las cosas, el término de ejecutoria se extiende hasta el 15 de diciembre de 2020.

Por otro lado, el recurso de reposición es procedente en la medida que el Ordinal Quinto es un punto nuevo, en los términos del Artículo 318 del CGP.

III. **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En el auto impugnado el Juzgado se ocupó en calificar dos cauciones en el proceso. Por un lado, la caución que Bulk ha ofrecido para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 602 del CGP, y, por el otro, la caución que la parte demandante está en obligación de prestar, de conformidad con el Artículo 599 del CGP.

En cuanto a la primera caución mencionada, el Juzgado consideró que, en la medida que el Artículo 602 del CGP establece que la misma debe ser *“por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*, Bulk debe prestar la caución sobre la suma de mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintitrés mil ciento ocho pesos (\$1.098.423.108), ya que, de acuerdo con el criterio del Juzgado, ese valor debe calcularse contemplando los intereses de mora.

En cuanto a la segunda caución, es decir, la que la parte Demandante tiene la carga de prestar, y en contraste con lo anterior, el Juzgado consideró que la Demandante prestó oportunamente y a conformidad esa caución, *“por el valor que se fue indicado en su momento, esto es, por la suma asegurada de (\$72.768.460)”*

La anterior decisión es desacertada en Derecho e implica la aplicación de un doble rasero por parte del Juzgado a situaciones procesales perfectamente análogas. Nótese que el Artículo 599 del CGP, conforme con el cual la parte Demandante debe prestar caución, establece que la misma debe ser *“por el diez por ciento (10%) **del valor actual de la ejecución**”* (Subrayado y negrilla como énfasis). Esta expresión es idéntica a la del Artículo 602 del CGP, conforme con el cual el Juzgado calificó la caución a cargo de Bulk.

Sin embargo, la aritmética demuestra el criterio heterogéneo respecto del punto en discusión. Mientras que la suma de setenta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$72.768.460) corresponde al 10% de setecientos veintisiete millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$727.684.600), suma esta, a su vez que se asimila a aproximadamente una y media vez la suma de capital sobre la cual se libró mandamiento de pago (\$508.298.606), la suma de mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintitrés mil ciento ocho pesos (\$1.098.423.108) sobre la que se está fijando la caución a Bulk excede con creces el mismo “valor actual de la ejecución” sobre el que el propio Juzgado calificó la caución de la demandante.

Así las cosas, bajo el propio criterio del Juzgado respecto de lo que debe corresponder al “valor actual de la ejecución”, la caución aportada por la parte Demandante es insuficiente, y no fue aportada dentro del término legal para ello, ya que, se insiste, bajo el criterio del Juzgado, el valor actual de la ejecución no es setecientos veintisiete millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$727.684.600), sino mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintitrés mil ciento ocho pesos (\$1.098.423.108). Por lo anterior, el Ordinal Quinto debe ser revocado, y en su lugar debe tenerse por no presentada oportunamente la caución

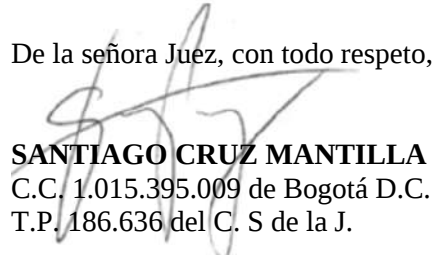
por parte de la Demandante, y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de Bulk.

**IV.
SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se conceda el presente recurso de reposición.
2. Que se revoque el Ordinal Quinto del auto de 9 de diciembre de 2020 que tuvo por incorporada al expediente la póliza de seguros aportada por la parte demandante y que la tuvo por haber sido otorgada en cumplimiento del Artículo 599 del CGP.
3. En su lugar, que se declare que la parte demandante no aportó caución suficiente ni dentro del término para ello, en cuanto la caución prestada no corresponde a lo que el Juzgado considera es el “valor actual de la ejecución”, en los términos de los Artículos 599 y 602 del CGP. En consecuencia, que se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en contra de Bulk.

De la señora Juez, con todo respeto,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD.2020-28

Winfried Aldana <winfried7906@gmail.com>

Vie 30/07/2021 04:38 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ibonilla@solidaria.com.co <ibonilla@solidaria.com.co>; luzadrianapulido@reprejudiciales.com.co <luzadrianapulido@reprejudiciales.com.co>

 9 archivos adjuntos (8 MB)

ANEXO 3. CERTIFICADO DISTRIPAL.pdf; PRUEBA 2. CONSTANCIA CONCILIACION.pdf; ANEXO 1. PODER (2).pdf; PRUEBA 1. ACTA CONCILIACION.pdf; PRUEBA 4. AUTO ADMISORIO.pdf; PRUEBA 5. DECRETO MEDIDA CAUTELAR.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PRUEBA 3. REPOSICION ASEGURADORA.pdf; ANEXO 2. COMPROBANTE ENVIO DE PODER (2).jpeg;

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RADICADO: 2020-28

Winfried Manuel Aldana Peña, como apoderado de DISTRIPAL, mediante este correo adjunto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 18 de junio de 2021 proferido por este despacho con radicado anteriormente escrito.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 envío copia del correo electrónico a la parte demandante.

1. El escrito que contiene el recurso de reposición
2. Las pruebas que son 5 documentos
3. Los anexos que son 3 documentos

Atentamente

WINFRIED ALDANA PEÑA

C.C. 88'239.857

T.P. 189.541

ABOGADO.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-028

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

DEMANDADOS: DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'239.857 y portador de la tarjeta profesional N° 189.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **DISTRIPAL S.A.**, representada legalmente por la señora CARMEN SUSANA FLÓREZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 60'250.431, mediante el presente escrito y encontrándome en tiempo para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado 18 de junio de 2021 que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA en auto de fecha 28 de febrero de 2020, y en consecuencia libra mandamiento de pago a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, previas las siguientes consideraciones generales:

Con el Código General del Proceso, conforme al artículo 424 dispone que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por su parte, el artículo 430 inciso 1° señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Por último, el artículo 91 ibidem, en lo pertinente, dispone que del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Entonces, la demanda no solamente es un acto procesal sino un auténtico documento “receptáculo” que contiene la acción, la tutela, la competencia, el domicilio procesal, la pretensión, la fundamentación fáctica y jurídica, el o los títulos ejecutivos o pruebas que lo(s) desvirtúan, entre otros requisitos de fondo y de forma.

El artículo 82 y 430 del Código General del Proceso establece el contenido de la demanda y lo que debe acompañarse. En este sentido, es necesario y obligatorio acompañar a la demanda el título ejecutivo para crear el vínculo obligacional de dar, hacer o no hacer, según adagio latino *“Nulla executio sine titulo”*. Es la demanda el mecanismo que dinamiza la tutela ejecutiva en un proceso ejecutivo.

Precisamente al proferirse el mandamiento ejecutivo expresamente se dijo: *“Finalmente, respecto de la solicitud del cobro de intereses moratorios a partir del día 28 de noviembre*

de 2019, este Despacho Judicial no accederá a emitir orden de tal manera, toda vez que no podemos confundir la fecha de emisión del título, con la fecha en que se presenta a la vista para su cobro, y para entender de mejor manera esta situación, debemos situarnos en la carta de instrucciones anexa al pagaré hoy ejecutado, el cual nos indica que la fecha de emisión, será el día en que se llenen los espacios en blanco, lo cual ocurrió conforme lo informado en la demanda, el día 28 de noviembre de 2019, no obstante, esa fecha no podría entenderse como la de la presentación a la vista para el cobro, pues transmutaría la forma de vencimiento del título, pasando de ser a la vista, a un día cierto, sea determinado o no (numeral 2º art. 673 C.Co.), pues para que pueda ser considerada como pagadera a la vista, ha de mediar la presentación como tal del documento para ser cobrado, situación que se echa de menos en el presente asunto, por lo que se tomará como tal fecha, el día de la presentación de la demanda, esto es, según deviene del folio 70 digital, el día 29 de enero de 2020”.

Todo lo anterior para precisar que en este proceso el propio demandante con fundamento en el principio de lealtad procesal señaló que el título valor en blanco fue llenado conforme a la Carta de instrucciones, razón por la cual, no solamente adjuntó el título valor sino todos los documentos referidos en el acápite de pruebas.

Es claro que la emisión del mandamiento ejecutivo supone el concurso de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo¹, lo que obliga al juez a constatarlos a la hora de librar dicho mandamiento². Sin embargo, a partir de la regulación del Código General del Proceso los requisitos del título ejecutivo pueden devenir intrascendentes en tanto el documento o conjunto de documentos aportados como soporte de la ejecución supere el examen que el juez realice a la hora de librar el mandamiento ejecutivo y éste no sea cuestionado por el ejecutado³.

Ciertamente, si el resultado del examen preliminar del título ejecutivo es positivo, es de esperar que el juez libre mandamiento ejecutivo. Y si así sucede, en adelante la controversia sobre los requisitos formales del título sólo puede darse a través del recurso de reposición que interponga el ejecutado contra el mandamiento ejecutivo⁴. Si el ejecutado omite impugnar el mandamiento ejecutivo, los requisitos formales que con posterioridad puedan echarse de menos en el título pierden toda importancia, pues la ejecutoria de dicha providencia no solo impide al ejecutado alegarlos, sino también al juez reconocerlos de oficio.

Pues bien, los requisitos formales mediante el presente recurso de reposición se contraen a los temas concretos:

I. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE TÍTULO VALOR EN BLANCO

El ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA ordena declarar el siniestro de obra y hacer efectivo el amparo de Estabilidad de Obra de la póliza de entidades estatales No. 9940000006439 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante

¹ Artículo 422, Código General del Proceso.

² Artículo 430, Código General del Proceso.

³ Inciso 2, artículo 430, Código General del Proceso.

⁴ Ibídem.

la Resolución N° 164 de 2019 y la Resolución N° 068 de 2019 que decide los recursos de reposición interpuestos contra la primera.

Como consecuencia de éstas y en virtud de la póliza suscrita por los integrantes de CONSORCIO KENNEDY, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA realiza el pago el día 27 de noviembre de 2019 a favor de ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'590.480.764). Según se desprende del recibo de transferencia electrónica aportado por la demandante (prueba N° 3.6. del escrito de demanda)

Es decir, es el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 en que surge para la aseguradora el derecho a diligenciar el Pagaré en blanco N° 582136-3 con base en la Carta de Instrucciones otorgada según lo manifestado en el artículo 622 del Código de Comercio que me permito citar:

Artículo 622. Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Ahora, al analizar la Carta de Instrucciones otorgada en conjunto con el Pagaré en blanco N° 582136-3 se puede observar que señala:

1. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

(...)

- 1.2. ***El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser deudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, por el no pago, y/o no recaudo y/o no reporte de primas a nuestro cargo, y por la afectación de pólizas en las cuales ostente(mos) la condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros.*** (Cursiva y negrita fuera del texto original)

Tal como se puede observar en el aparte subrayado en negrita, el pagaré debió ser diligenciado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA “*en el evento en que nosotros resultemos ser deudores*” de la aseguradora. Es decir, el día 27 de noviembre de 2019, que la aseguradora realiza el pago mediante transferencia al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, es el día en el cual debió diligenciarse el Pagaré en

blanco para cumplir de manera cabal con lo estipulado en la Carta de Instrucciones. No obstante, en relación a la fecha de creación del título valor, la aseguradora llenó el pagaré de la siguiente forma:

“Para constancia se firma el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de Cúcuta, a los 28 () días del mes de 11 del año 2019.” Los apartes subrayados son los espacios en blanco que diligenció la aseguradora a fin de llenar el Pagaré.

La Carta de instrucciones es clara en señalar que el pagaré debía ser diligenciado en el **evento** que los integrantes del CONSORCIO KENNEDY resultaren deudores de la aseguradora. Por evento, entiéndase acaecimiento, es decir, una cosa que sucede, cuando se hace realidad. El día en el cual se hace realidad la calidad de deudores de los integrantes del CONSORCIO KENNEDY a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es el día 27 de noviembre de 2018, día en el cual la aseguradora realiza el pago al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y por ende, surge a favor de la aseguradora el derecho a diligenciar el Pagaré en blanco en *“estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas”* (hecho 2.7.) en la Carta de instrucciones, es decir, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, no el día veintiocho (28) de noviembre de 2019 como ocurrió en este caso.

Mal estaría reconocer que por evento se entiende un periodo indeterminado, pues tal situación afectaría la situación de los tomadores de la póliza quedando al arbitrio de la aseguradora. El evento es el día en el cual se hace realidad su calidad de deudor, no podía ser un día diferente al cual exige la Carta de instrucciones, y ésta última no refiere que se llenaría un día, dos días, quince, o treinta días después de realizado el pago por parte de la aseguradora, sino el día en que ocurrió el evento, y este ocurrió el 27 de noviembre de 2019, no el 28.

La sujeción del tenedor del título valor a la Carta de instrucciones ha sido determinada por la jurisprudencia, que en Sentencia T 673 de 2010⁵ señaló:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

— Clase de título valor.

— Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

— Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

— Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

*Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.*⁶

(...)

Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

⁵Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. (31 de agosto de 2010) Sentencia T-2644977 [MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB]

⁶ Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”⁷

(...)

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*⁸

Ahora bien, cobra relevancia la fecha suscrita por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA toda vez que siendo ésta la fecha de creación del título valor (pagaré) a la vista, la caducidad del mismo opera un año después de la fecha del título (Art. 692 Có. Comercio). Si en este caso, la fecha de creación es incorrecta, toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA diligenció la fecha de creación de manera indebida y sin apego estricto a lo que manifiesta la carta de instrucciones, se está favoreciendo injustamente a la parte demandante toda vez que se le otorga un día más a la fecha de caducidad del título. Con su actuar, la aseguradora extendió arbitrariamente el término de caducidad en un día, contraviniendo las instrucciones contenidas en la carta suscrita por los tomadores de la póliza de seguro.

La razón por la cual la Carta de instrucciones es de vital importancia es porque esta define los límites a los cuales debe ceñirse el tenedor del título para evitar menoscabar la situación del otorgante. Entonces, en el evento en que el tenedor llene de manera incorrecta y arbitraria el título valor en blanco desatendiendo lo manifestado en la Carta de instrucciones (como sucede en este caso) beneficia su posición en la litis e injustamente desfavorece la posición del otorgante del título valor.

Siguiendo el concepto de que se trata de un título valor con espacios en blanco, la Juez sin esfuerzo alguno puede concluir que el acreedor lo llenó de manera caprichosa, pues la fecha insertada es ajena a cualquier acontecimiento entre todos los aspectos sustanciales y las relaciones jurídicas pertinentes.

2. APORTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO INCOMPLETO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA hace referencia en el hecho N° 2.6 del escrito de demanda que obra “*en virtud de la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio*”. Acorde igualmente con el numeral 1.2 de la Carta de instrucciones, que señala: “*El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que nosotros resultemos deudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, por la afectación de pólizas en las cuales ostentemos la condición de*

⁷ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

tomador, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros.” (Cursiva y negrita fuera del texto original)

La figura de la subrogación que aducen ejercer los demandantes encuentra su sustento en el numeral 1.2 de la mencionada Carta de instrucciones. Que a su vez nos refiere indiscutiblemente a la existencia: primero, de una póliza de seguro, segundo, al acaecimiento de un siniestro, tercero, la declaratoria del siniestro por parte de la autoridad competente y cuarto, al pago válido con ocasión de la declaratoria de siniestro por parte de la aseguradora a favor de la entidad. Todos estos hechos deben probarse ampliamente si pretenden dar inicio a la acción cambiaria amparada en la figura de la subrogación, tal como ocurre en este caso.

El hecho de obrar con derechos subrogados como lo pretende la parte demandante, requiere necesariamente que el despacho conozca cuales fueron esos derechos que pretende subrogarse y desde cuando los posee. Entonces, surge el interrogante sobre ¿cuál es la importancia de que se reúnan la totalidad de los documentos que rodearon la negociación original? La importancia se fundamenta en que la aseguradora actúa como subrogataria, es decir, actúa con derechos adquiridos inicialmente por un tercero, que ahora le pertenecen por haber cancelado el siniestro (Art. 1096 Cód. Comercio). Derechos que se desprenden de las Resoluciones emitidas por la entidad pública.

Si bien es cierto, en el hecho 2.3 del escrito de demanda refieren la Resolución N° 164 de fecha 22 de noviembre de 2018 (mediante la cual se declara el siniestro, se ordena hacer efectiva la póliza por Estabilidad de la obra y aún más importante, establece el monto por el cual debe diligenciarse el título valor en blanco), este hecho no fue probado por el demandante, toda vez que no obra en los anexos del escrito de demanda copia de la resolución mencionada. Por lo tanto, el despacho no puede tener certeza sobre la declaratoria del siniestro, ni el valor a cancelar ordenado por la entidad, lo que genera que la ya mencionada subrogación quede en el limbo por carencia probatoria.

La ausencia de prueba de la declaratoria del siniestro, la orden de hacer efectiva la póliza y el valor por el cual se debe llenar el título valor en blanco rompe la cadena probatoria indispensable para demostrar la subrogación deprecada por la demandante y condicionada en la Carta de instrucciones.

Incluso confiesa la parte demandante en los numerales 2.3 y 2.4 del acápite de hechos del escrito de demanda, que como consecuencia de las Resoluciones N° 164 de 2018 y N° 064 de 2018 es que la aseguradora quedó obligada “a pagar o debiendo pagar la empresa que apodero la suma de \$1’590.480.764,00 al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA...”.

Sin embargo, el apoderado de la aseguradora pasa por alto que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 068 de 2018 es aquel que desata o resuelve los recursos de reposición interpuestos al acto administrativo contenido Resolución No. 164 de 2018 expedido igualmente por el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. De hecho, la Resolución N° 068 de 2018, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto identificado con la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD

DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 DE 2012”, por las razones expuestas en la presente resolución. (Cursiva fuera del texto original)

En conclusión, constituye requisito indispensable para que el despacho elabore un análisis completo anexar la Resolución N° 164 de 2018 de la cual se desprenden los derechos y obligaciones de las partes en litigio, en especial el monto por el cual se debió llenar el título en blanco, pero dicha prueba brilla por su ausencia en el referido expediente. Era deber de la parte demandante allegar la totalidad de los documentos que comprueben de donde surge el derecho para iniciar la presente acción cambiaria y el simple cotejo de las pruebas relacionadas en la demanda, nos indica que la mencionada Resolución N° 164 de 2018 no fue aportada. Sin descartar, que la demandante fue acuciosa en relacionar en el acápite de pruebas las siguientes:

“3.1. Original del pagaré No. 582136-3 junto con la carta de instrucciones, documentos suscritos por los demandados a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la suma de \$1’590.480.764,00

3.3.- Copia de la póliza No. 994000006439

3.5- Copia del Acto Administrativo – Res. 068 del 9 de Agosto de 2019 expedida por el AREA METROPOLITANA por la cual se declara la ocurrencia del siniestro de obra.

3.6.- Copia del comprobante de transferencia electrónica bancaria del pago realizado el 27 de Noviembre de 2019 por la ejecutante ASEG. SOLIDARIA DE COLOMBIA a la entidad beneficiaria de la póliza: ÁREA METROPOLITANA DE por la suma de \$1’590.480.764,00.”

Valga aclarar que la Resolución N° 164 de 2018 como se mencionó anteriormente es la que declara la ocurrencia del siniestro, y señala el monto a indemnizar, no como lo manifiesta la demandante en la Prueba N° 3.5. señalando que la Resolución N° 068 de fecha de fecha 09 de septiembre de 2019 es la que “*declara la ocurrencia del siniestro de obra*” pues ésta resolución consistió en:

“(N° 068 – 09 DE AGOSTO DE 2019)

“Por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENNEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 DE 2012”

Por tanto, no cabe duda que el derecho que le asiste a la aseguradora para iniciar la acción cambiaria encuentra fundamento en las resoluciones ya mencionadas, expedidas por el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA. Tal como se señala en el escrito de demanda, estas resoluciones permiten hacer efectiva la póliza suscrita por el CONSORCIO KENNEDY y a su vez, determinan el valor por el cual se debía llenar el título valor (pagaré) en blanco.

Entonces, la aseguradora incumplió con su deber de aportar todos los documentos necesarios para que el despacho expida mandamiento de pago. Pese a que la parte demandante lo menciona en numerosas ocasiones en su escrito de demanda como soporte de los hechos y las pretensiones, no fue aportada en el acápite de pruebas. Lo que se traduce en que existe un acto administrativo que se allegó de manera incompleta, que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente probados y no sería posible continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo sin tener conocimiento de la resolución en mención.

A efectos de expedir válidamente el auto que libra mandamiento de pago, el juez debe analizar y estudiar todos los documentos en relación al proceso. Y para la presente actuación, el escrito de demanda debe estar totalmente soportado. De lo contrario se restringe al juez de realizar un análisis justo.

De esta manera, solicito respetuosamente señor Juez acceda a las pretensiones que se mencionarán posteriormente teniendo en cuenta que la parte demandante llenó los espacios en blanco del título valor (Pagaré No. 582136-3) sin apego estricto a la Carta de Instrucciones de tal manera que no es posible que el título valor pueda hacerse valer, y a su vez, omitió el deber de aportar y probar los hechos manifestados en el escrito de la demanda al no anexar copia de la Resolución N° 164 de 2019 expedida por el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA a fin de otorgarle certeza al despacho respecto de la declaratoria de siniestro y el valor por el cual se afectó la póliza de seguro, que saneara la expedición del Auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

3. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL RESPECTIVO. EL DEMANDANTE INTERVINO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y FUE VINCULADO A LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en fase administrativa interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 164 de fecha 22 de noviembre de 2018, aduciendo que los derechos pretendidos el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA estaban prescritos.

En la actualidad, los efectos del acto administrativo contenido en tal resolución se encuentran suspendidos por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), quien afirma: *“por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo": En consecuencia se dispone: 1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Controversias Contractuales, previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.”*

Expresamente señaló: *“PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Área Metropolitana de Cúcuta: Resolución N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y La Resolución N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN*

presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA N° 001 de 2012"

En el hecho 2.3 del escrito de demanda refieren la Resolución N° 164 de fecha 22 de noviembre de 2018 (mediante la cual se declara el siniestro, se ordena hacer efectiva la póliza por Estabilidad de la obra y aún más importante, establece el monto por el cual debe diligenciarse el título valor en blanco) siendo un hecho cierto que ese acto administrativo fue cuestionado y, conforme a providencia que adjunto a este escrito, en la actualidad está suspendido.

Es importante tener en cuenta que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA hace referencia en el hecho N° 2.6 del escrito de demanda que obra *“en virtud de la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio”*. Acorde igualmente con el numeral 1.2 de la Carta de instrucciones, que señala: *“El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que nosotros resultemos deudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, por la afectación de pólizas en las cuales ostentemos la condición de tomador, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros.”* (Cursiva fuera del texto original)

La parte demandante fue convocada a conciliación previa en el proceso cuyo acto administrativo fue suspendido, por tanto, el título se llenó de manera apresurada, con conocimiento de causa del futuro decaimiento del acto administrativo, tal y como ocurrió.

II. PETICIÓN CONCRETA

Con base en las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se revoque el auto de fecha 18 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

SEGUNDO. En consecuencia, se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios causados con las medidas cautelares.

TERCERO. Se levanten las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su despacho.

CUARTO. Condene en costas a la parte demandante.

III. PRUEBAS

1. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con participación del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CONSORCIO KENNEDY y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. Constancia de conciliación extrajudicial con participación del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CONSORCIO KENNEDY y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
3. Recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ante el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA en contra de la Resolución N° 164 de 2018.

4. Auto admisorio de 25 de junio de 2021 que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo el Rad. 2020-495.
5. Auto que decreta la suspensión provisional de las Resoluciones N° 164 de 2018 y 068 de 2019 de 25 de junio de 2021 que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander bajo el Rad. 2020-495.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente escrito en lo señalado en los artículos 82, 91, 422, 424, 430 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 622, numeral 4 del artículo 784 y 1096 del Código de Comercio Colombiano y demás normas concordantes.

V. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

1. Poder especial otorgado por la representante legal de DISTRIPAL S.A. mediante mensaje de datos.
2. Comprobante del correo electrónico por el cual DISTRIPAL S.A. otorgó poder.
3. Certificado de existencia y representación de DISTRIPAL S.A.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. DISTRIPAL S.A.

Representada legalmente por CARMEN SUSANA FLÓREZ GARCÍA
Dirección: Avenida 1 N° 6 – 52, barrio Chapinero
Teléfono: 5784978
Correo electrónico: contadorpalustre@gmail.com

2. Apoderado de DISTRIPAL S.A.

WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA
Teléfono: 315-3157588
Correo electrónico: winfried7906@gmail.com

Atentamente,



WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA
C.C. 88'239.857
T.P. 189.541 CSJ

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 10

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN No. 097 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019

Convocante (s): **CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAUL SALAZAR RODRIGUEZ**
Convocado (s): **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSE IVAN BONILLA PEREZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En San José de Cúcuta, siendo las diez (10:00) de la mañana, del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), procede el despacho de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia el doctor (a) **LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.245.175 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto del 13 de enero de 2020; El doctor **SANTIAGO RAFAEL TORRES ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.105.099 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 329.402 del Consejo Superior de la Judicatura con poder sustituto otorgado por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual anexa en siete(7)folios; El Doctor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.454.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.584 del Consejo Superior de la Judicatura con poder otorgado por **MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.443 expedida en Cúcuta, en su calidad de Director del **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA**, según nombramiento efectuado mediante Acuerdo Metropolitano No. 001 de 20 de febrero de 2020, posesionado mediante acta No. 005 de 15 de febrero de 2020 para que actúe en representación de la Entidad (Anexa cuatro(4)folios). Acto seguido el Despacho le reconoce personería al (la) apoderado (a) sustituto de la entidad convocada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y al apoderado del **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA**, en los términos indicados en el poder que aporta (n). Seguidamente la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado sustituto de la entidad convocada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesta que coadyuvamos las peticiones que realiza a parte convocante en su solicitud de conciliación para que

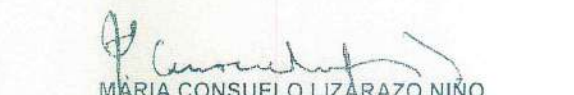
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 10

\$1.590.480.764." Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA** para que expongan sucintamente su posición, en virtud de lo cual, allega certificación del Comité de Conciliación de la entidad donde en sesión del 25 de febrero de 2020 los miembros decidieron no presentar ninguna fórmula de conciliación (anexa un(1)folio.). Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que "la solicitud consistía y que el área METROPOLITANA procediera a revocar las resoluciones 164 del 22 de noviembre de 2018 y 068 del 09 de agosto de 2019 por la manifiesta inobservancia de lo previsto en el art.29 de la Constitución Política en concordancia con las leyes 1437 de 2011 ,1150 de 2007 y 1474 de 2011.Producto de esa revocatoria se procediera a reembolsar los valores cancelados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que ascienden a \$1.590.480.764." La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:20 de la mañana. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.


LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO,
 Apoderado parte convocante


SANTIAGO RAFAEL TORRES ZAPATA
 Apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA


CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON,
 Apoderado AREA METROPOLITANA


MARIA CONSUELO LIZARAZO NIÑO
 Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 10

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

RADICACIÓN No. 097 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019

Convocante (s): **CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAUL SALAZAR RODRIGUEZ**
 Convocado (s): **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASERGUADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSE IVAN BONILLA PEREZ**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado (a), el (la) convocante (s), **CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAUL SALAZAR RODRIGUEZ**, presentó solicitud de Conciliación extrajudicial el día 27 de diciembre de 2019, convocando al **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSE IVAN BONILLA PEREZ**.

2. Las Pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:"1. Solicito que el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a revocar las resoluciones No.164 el 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019,"por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No.001 de 2012" Por la manifiesta inobservancia de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 3 de la ley 1437 de 2011,en concordancia con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011.2.Solicito que como consecuencia de la revocatoria de las resoluciones No.164 del 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019,el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a reembolsar los valores cancelados el día 27 de noviembre de 2019 a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, esto es, la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS(\$1.590.480.764)."

3. El día de la audiencia celebrada el 26 de febrero del 2020 la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	8 de 10

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2.020).


MARIA CONSUELO LIZARAZO NIÑO

Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos

Hoy _____ recibí constancia y documentos aportados a la conciliación.

Firma _____

Bogotá D.C., enero 18 de 2019
ISP-0206 RSP-04785

Doctora
Gloria Patricia Gallego Jaramillo
Directora
Área Metropolitana de Cúcuta
C.C. Bolívar Local A.22 – A.23
Teléfono (057) 5760035 – 5760036
comunicaciones@amc.gov.co
San José de Cúcuta – Norte de Santander

AMC
Área
Metropolitana
de Cúcuta
Fecha: 21-01-2019 16:25:39
Dependencia Destino: 100
Serie Documental: 100-021.01
Anexos: 14 Folios: 20
Remite: Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsable: Sandra Leonor Delgado Bauti
[1] Radicado: 00517

REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 164 DE
NOVIEMBRE 22 DE 2018**

RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922 expedida en Ocaña, en mi calidad de Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que para el efecto adjunto, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la RESOLUCIÓN 164 DE NOVIEMBRE 22 DE 2018 "Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001-2012".

OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA PRESENTE DECISION

El 8 de enero de 2019, es radicado en Aseguradora Solidaria de Colombia el oficio No. 9502 fechado diciembre 27 de 2018, con (6) anexos, notificando por aviso la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2018 en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRESCRIPCIÓN.

**LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 994000006439, ESTÁN
PRESCRITAS.**

Ju





No requiere mayor exposición el presente asunto, para probar con plena certeza, que Área Metropolitana de Cúcuta perdió su derecho a reclamar perjuicios e indemnizaciones derivadas, por fallas de estabilidad de las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, porque las obligaciones que emanan del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 994000006439 **están prescritas**.

Invitamos valorar y tener en cuenta las siguientes fechas, que resaltamos por considerarlas fundamentales para probar el argumento de prescripción que aquí se invoca:

Está documentado que las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, fueron entregadas por el contratista Consorcio Kenedy y recibidas a satisfacción por parte de Área Metropolitana de Cúcuta, el **30 de marzo de 2013** mediante Acta de Recibo Final de obra No. 014.

Igualmente se determinó, que el **27 de julio de 2016**, la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, en ejercicio de funciones de supervisión del contrato 001 de 2012, emitió informe técnico de visita, relacionando fallas de estabilidad detectadas en la obra, sugiriendo adelantar procedimientos de reclamación, ante el contratista y su garante.

El **8 de enero de 2019**, Área Metropolitana de Cúcuta notifica a Aseguradora Solidaria, por aviso, el contenido de la Resolución No. 164 de **noviembre 22 de 2018**, ordenando en sus artículos 1 y 3 la efectividad de la póliza en el riesgo de estabilidad por \$1.590.480.764.

Ahora bien, el conocido artículo 1081 del Código de Comercio, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

El informe técnico de visita emitido por la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, es plena prueba que la entidad asegurada conoció de manera expresa, formal y detallada desde el **27 de julio de 2016**, el deterioro anticipado y/o anormal de las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, pero solo hasta el **8 de enero de 2019, (30) meses después**, le notifica al garante la orden de efectividad del seguro, cuando las obligaciones derivadas del contrato de seguro **están prescritas**.



Así las cosas, como Área Metropolitana de Cúcuta conocía desde **julio 26 de 2016** la existencia de fallas de estabilidad de las obras, y a la fecha del proferimiento de la Resolución No. 164 declarativa de siniestro, esto es, el 22 de noviembre de 2018, y de la notificación por aviso al asegurador realizada el 9 de enero de 2019, y ya han transcurrido más de (2) años que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio, se concluye con absoluta claridad que las obligaciones y derechos del contrato de seguro están prescritas, por tanto, la declaración de ocurrencia de siniestro por el riesgo de estabilidad, y consecuente orden de afectar la póliza No. 99400006439 que predicen los artículos primero y tercero de la Resolución N. 164 de noviembre 22 de 2018, no tiene ninguna fuente de obligación contractual ni legal que la motive o sostenga, conminando a la administración, so pena de incurrir en vía de hecho, a su inminente revocatoria.

2. VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La notificación por aviso de la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 realizada el 9 de enero de 2019, y la indicación de procedencia del recurso de reposición, no es per se garantía del derecho de defensa, porque el informe técnico sobre el cual recae la declaratoria de siniestro que se cita, emitido por la firma Sudamerican Proyectos Ingeniería Ltda., nunca fue trasladado al asegurador, ni está incorporado en su totalidad en la parte motiva del acto administrativo aquí impugnado, solo citan algunos apartes.

Así las cosas, expresamente manifestamos que como Aseguradora Solidaria de Colombia a la fecha desconoce el informe técnico que Área Metropolitana de Cúcuta refiere como probatorio de fallas de estabilidad imputables al contratista, se imposibilita cualquier pronunciamiento del asegurador al respecto, y el ejercicio de defensa que la Constitución Política de Colombia nos garantiza, ya que nadie puede pronunciarse sobre hechos, procedimientos técnicos probatorios y conclusiones que desconoce.

Dejo en estos términos sustentado que Área Metropolitana de Cúcuta, profirió la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 en forma irregular y está viciada de nulidad, porque no garantizó el derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE MOTIVACIÓN. NO ESTA ACREDITADO QUE LAS FALLAS DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 001 DE 2012 SON IMPUTABLES EXCLUSIVAMENTE CONSORCIO KENEDY



NO ESTA PROBADA LA OCURRENCIA DE SINEISTRO DE ESTABILOIDAD NI CUANTÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En forma reiterada el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la obligatoriedad que le asiste a los funcionarios públicos de motivar sus decisiones plasmadas en actos administrativos.

"Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo".

En lo que respecta al contrato de seguro, el artículo 1072 del Código de Comercio señala: **"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"**. El artículo 1077 del Código Comercio, determina claramente que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.

En el campo de la contratación estatal, bien sabemos, el artículo 1077 del Código de Comercio *"no es de aplicación estricta"* (**Consejo de Estado sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14667**), porque la administración, a diferencia de los particulares, no le reclama a la aseguradora, sino que le basta con expedir un acto administrativo unilateral declarando ocurrido el siniestro; decisión que como se presume legal, permite acreditar en forma privilegiada la realización del riesgo amparado.

Claro está que la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, *"necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que de lo contrario no surge la obligación a cargo de la aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños"*.



Ahora bien, el amparo de estabilidad instrumentado en la póliza No. 994000016439, **"CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, POR HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA"**.

La definición de cobertura transcrita, claramente identifica como presupuestos elementales para pretender afectar en forma válida la garantía en el riesgo de estabilidad, los siguientes:

Demostrar la existencia de fallas de estabilidad.
Demostrar que el deterioro es imputable al contratista afianzado.
Acreditar la cuantía de la reparación o reposición.

Para el caso puntual es evidente, que la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 no está motivada y su expedición es irregular, porque sustenta su declaratoria de siniestro de estabilidad, transcribiendo algunos párrafos de un informe técnico que la aseguradora no conoce, que no fue decretada ni ordenada en ninguna actuación preliminar formal que así lo haya ordenado con la participación del contratista, interventoría y garante, ni se indican los procedimientos o protocolos técnicos y/o científicos que sustenten sus conclusiones, pobre material probatorio sumario que por irregular, elemental y precario, de ninguna manera puede considerarse, tiene vocación de motivar con claridad y seriedad un siniestro de estabilidad por \$3.720.602.550., como la constitución, la ley y el contrato le ordena.

Por las razones expuestas, en forma respetuosa se **REVOQUE** en su totalidad la resolución No. 164 de fecha noviembre 22 de 2018, *"Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001-2012"*.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

- Informe técnico de visita del 27 de julio de 2016, emitido por la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, por el cual se prueba que Área



Ja

Metropolitana de Cúcuta, conocía la existencia de fallas de estabilidad, o del deterioro anticipado de las obras, desde julio 26 de 2016.

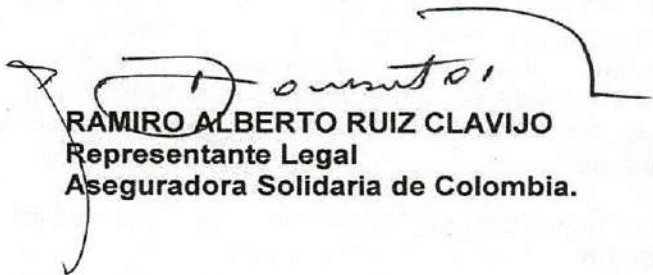
- Solicito igualmente se tenga como prueba, la comunicación de fecha noviembre 1 de 2016 firmada por el señor RAUL SALAZAR RODRIGUEZ y todos sus anexos, representante legal del Consorcio Kennedy, por la cual se prueba la inconformidad del contratista afianzado, con las presuntas fallas de estabilidad que en octubre de 2016 le fueron trasladadas, y por las cuales responsabiliza a Área Metropolitana de Cúcuta de origina, por decisiones técnicas, el deterioro prematuro de obras que se alega.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos autorizar al Área Metropolitana de Cúcuta para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia únicamente al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibidem.

Atentamente,


RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO
Representante Legal
Aseguradora Solidaria de Colombia.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RAD.:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO KENNEDY
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **CONSORCIO KENNEDY** y como parte demandada al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.
3. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021.
4. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.
5. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan

hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

6. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado para contestar la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada y al Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado éste último por el artículo 48 de la Ley 2080/21 y en virtud de la derogatoria señalada en el artículo 87 *ibídem*.

7. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **William García Ardilla** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 1 y 2 del expediente digital No. 003 Anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de Control:	Controversias contractuales

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Amparado en el artículo 234 del C.P.A.C.A., la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar de urgencia:

PRIMERO. *La suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"; las cuales son objeto del medio de control de nulidad, en ejercicio de la acción de controversias contractuales.*

Fundamentando su petición en que los actos administrativos demandados y sobre los cuales recae la medida cautelar, presentan varios motivos de ilegalidad y por tanto de aplicación de la medida cautelar solicitada, así:

i) *"Falta de competencia y fenómeno de prescripción"*; en el primer cargo plantea el demandante que el Área Metropolitana de Cúcuta desconoció que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la potestad que tenía la entidad para declarar el siniestro, de conformidad con el artículo 1081 del Código Comercio Colombiano, y la jurisprudencia, en la cual señala que el asegurado tiene máximo 2 años contados a partir del momento en que se conocen el hecho causante para declarar el siniestro. Ratifica lo anterior manifestando que el AMC tuvo conocimiento del hecho motivo de incumplimiento o siniestro al producirse comunicación interna del 27 de julio de 2016, suscrita por el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, en respuesta a revisión de la obra pública solicitada por Gloria Patricia Gallego Jaramillo, en su calidad de Directora de Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la cual rinde informe técnico.

Por lo cual, declarar el siniestro mediante las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, era abiertamente ilegal, pues había transcurrido un término de tiempo superior a los dos años.

ii) Al segundo cargo *"Violación al debido proceso"* sostiene que respecto al régimen probatorio estipulado por el ordenamiento jurídico, que las resoluciones objeto del litigio no fueron expedidas respetando el principio del debido proceso, acorde con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que el Área Metropolitana de Cúcuta no le corrió traslado al Consorcio Kennedy ni a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, del Informe de Consultoría (producto del Contrato de Consultoría suscrito entre la entidad demandada y SUDAMERICAN PROYECTOS DE INGENIERÍA).

iii) Respecto al tercer cargo *"Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que le asiste a quienes hacen parte de las actuaciones administrativas"* considera que al no realizar la notificación del Informe de Consultoría realizado por Sudamerican Proyectos de Ingeniería Ltda. informe bajo el cual se fundamentó la declaratoria de siniestro. –actuación que se encuentra soportada en la respuesta al derecho de petición expedida por el AMC en la cual manifiesta que no reposa dentro del proceso constancia de notificación del informe de consultoría-.

De igual forma, el demandante aduce que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, fueron expedidas sin cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437

de 2011, toda vez que a las partes interesadas no se les corrió el traslado de la prueba fundamental bajo la cual el AMC declaró el siniestro.

iv) En relación con el cuarto cargo "*Actos administrativos demandados expedidos de forma irregular*", la parte actora indica que al no tener en cuenta el régimen probatorio general establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso y artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que omitió notificar a las partes interesadas del Informe de Consultoría, considera que se encuentra viciado.

v) En cuanto al quinto cargo "*Acto Administrativo infringido en las normas en que debían fundarse*", insiste nuevamente la parte actora en manifestar que los actos administrativos objeto de la controversia son ilegales, toda vez que su objeto no era posible ya que había operado el fenómeno de la prescripción. Argumento que justifica con jurisprudencia y de la lectura del artículo 1081 del Código Civil Colombiano.

vi) Finalmente concluye que "*los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación del bloque de legalidad*", al expedirlos sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia para la declaración del siniestro, y en lo que respecta a su régimen probatorio, prescripción, procedimiento administrativo, entre otros.

Por lo anterior, sostiene la parte actora que se debe decretar la medida cautelar de urgencia mientras se decide la nulidad de los actos demandados dentro del medio de control de controversias contractuales, considerando que de no hacerlo se ocasionará una serie de perjuicios mayores, en lo que respecta al decreto de embargo de cuentas de ahorros o corrientes titularidad de los demandados, el embargo de la razón social, y el secuestro de los establecimientos de comercio, cesación de créditos otorgados por proveedores comerciales, cesación inmediata de créditos con entidades crediticias, afectación en la capacidad para suscribir contratos, y por último en la pérdida de confianza del consumidor, afectando su *Good Will* o buen nombre.

Seguidamente, indica que de no aplicarse una medida correctiva ahora, y que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019 continúen vigentes hasta tanto no se obtenga un sentencia, desencadenaría una serie de perjuicios irremediables en la actividad económica y comercial de los integrantes del CONSORCIO KENEDY.

Finalmente, con el escrito de solicitud de medida cautelar allega copia del auto expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual se revoca el

auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha veinte (20) de febrero de 2021, además anexó copia del auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual *ORDENA a DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto:*

"(...)1. Respecto Pagare No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. (...)"

3. Argumentos Normativos

3.1. De la medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Para resolver la solicitud de medida cautelar el Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda,** por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla a saber, se tiene las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas**

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

3.2. De la procedencia de la medida cautelar.

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris).
- b. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.3. De las medidas cautelares de urgencia.

El artículo 234 del CPACA, dispone la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, a señalado lo siguiente:

"Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el

mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento”.

En igual sentido, ha reseñado el Consejo de Estado¹ la procedencia de las medidas cautelares de urgencias, en los siguientes términos:

“15. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

16. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que este concepto se refiere al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»¹⁰. Así, en lo relacionado con el procedimiento especial a seguir en el control inmediato de legalidad, debido a que este fue concebido con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna, las medidas cautelares de urgencia se justifican para garantizar la tutela judicial efectiva.

17. La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso expedito ante los jueces o tribunales competentes y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. (...)”

Por lo anterior, se considera por el Despacho que la emisión de las medidas cautelares de urgencia cuenta con respaldo normativo y jurisprudencial y por ende resulta procedente el estudio y decreto de las medidas cuando se avizoran circunstancias especiales que ameriten su decreto.

^{1 1} CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

3.4. De la competencia para decidir la medida cautelar de urgencia.

En relación con la competencia para resolver la medida cautelar de urgencia en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el legislador estableció en el artículo 234 del CPACA que *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, (...)”*, por ende, procede este Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada

3.5. De la decisión de la medida cautelar solicitada

Conforme a las previsiones del precitado artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el “procedimiento preferente” aplicable a esta clase de medidas cautelares, resulta procedente “cuando se evidencia que por su urgencia”, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, esto es, disponer en auto separado, que se corra traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, debiendo proferirse el auto que decida las medidas cautelares dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Debe tenerse de presente, que la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 en comento, suponen que se hallen “cumplidos los requisitos para su adopción” es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

En el presente caso, encontramos que:

- El día 20 de enero de 2020, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA radica demanda ejecutiva contra DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE –COOPALUSTRE- con base en Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019. Demanda radicada bajo el No. 54001315300320200002800, por el pago ordenado por las resoluciones demandas.
- La Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto del día 28 de febrero de 2020 se abstiene de librar mandamiento de pago.
- La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto anteriormente descrito, al cual mediante auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito decide no reponer el auto y en subsidio concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.

- En concordancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero Neira, el día 28 de mayo de 2021 decide revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2020.
- En este sentido, mediante auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2021, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta libra mandamiento de pago a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE –COOPALUSTRE- y ordena a los anteriores pagar la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, se desprende de lo anterior que, de acuerdo al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, será probablemente y de forma inminente, la declaración de medida cautelar que ordene el embargo de las cuentas, establecimiento de comercio, entre otros, que claramente generaría una serie de efectos adversos a la parte allí demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, en los siguientes términos:

"(...) como se indicó el juez al resolver la medida cautelar debe analizar si el acto demandado transgrede las normas superiores invocadas o si éstas son vulneradas a partir de la petición o de las pruebas allegadas con la misma.

Así las cosas, y comoquiera que el asunto en debate es de puro de derecho, procederá el Despacho a: i) relacionar y determinar el contenido de los actos acusados; ii) identificar las censuras a los mismos; para finalmente iii) analizar si los Acuerdos demandados vulneran las normas invocadas".

El presente caso, no tendría relevancia o urgencia, de no ser porque se observa dentro de las pruebas que obrantes en el expediente, que al confrontar el acto administrativo demandado con las normas en que debía fundarse, se observan posibles irregularidades, en lo que respecta a la prescripción ordinaria de 2 años con la que contaba el Área Metropolitana de Cúcuta para declarar el siniestro y hacer efectiva la póliza de seguros.

3.6. Del caso concreto

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se requiere impone verificar si en el presente medio de control concurren los

requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes mencionados.

3.6.1. Del requisito de procedencia denominado: "1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho: Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)".

En el presente caso se puede observar por la simple comparación de la norma propuesta como violada y de su utilización en la motivación del acto que declara el siniestro y hace efectiva la póliza, que se pudo desconocer el mandato contenido en el artículo 1081 del código de comercio pues entre el conocimiento de la entidad del hecho que generó el siniestro y la existencia de la prescripción ordinaria transcurrió un término superior al establecido por la ley para determinar la posibilidad de hacer efectiva la póliza pues operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria, que tal como lo ordena el artículo en cita " *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*"... lo anterior sin que esta posición del despacho, constituya un prejuzgamiento, pues en el proceso tendrán las partes de la posibilidad de discutir sobre el alcance de sus argumentos y posteriormente decidir de fondo.

En estos términos se encuentra razonable que la demanda está fundada en razones de derecho que harían recomendable la decisión que aquí se toma, sin que, se trate de una determinación definitiva, pues hasta aquí solo se busca proteger el interés público y la prevalencia del principio de legalidad y en todo caso será el desarrollo del debido proceso el que permita definir al final, el derecho que se discute.

3.6.2 Del requisito de procedencia denominado: "2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados."

Se puede colegir que el consorcio demandante (sus miembros), se encuentran afectados por la decisión contenida en las resoluciones demandadas y expedidas por al AMC, pues es a este a quien se le declara el siniestro y a quien ahora se le determinó la existencia de la obligación en el proceso ejecutivo adelantado en la jurisdicción ordinaria, según documento allegado.

3.6.3 Del requisito de procedencia: "3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."

Existen las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución N° 164 de 2018 y N° 068 de 2019 proferidas por el Área Metropolitana de Cúcuta, que tienen como fundamento la existencia de un contrato de obra, un siniestro del mismo, el aval de la póliza y la orden de hacerla efectiva, sin tener en cuenta que al momento de firmeza del acto ya habían transcurrido más de los 2 años que establece como término máximo de la prescripción ordinaria del artículo 1081. Pues según la pruebas y argumentos, el AMC, tuvo conocimiento del siniestro el día veintisiete 27 de julio de dos mil dieciséis 2016, cuando el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, informa a la dirección de la entidad que la obra del Contrato N° 001 de 2012, presenta “daños en la vía” y a su vez, requiere “hacer efectivas las pólizas del contrato”. Sin embargo, solo hasta el 22 de noviembre de dos mil dieciocho 2018 se expide la Resolución No. 164, término de tiempo que había excedido el periodo de dos (02) años señalado por ley.

3.6.4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: **"4. (...) a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: Peligro en la mora -Periculum in mora- b. Que exista serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".**

Considera el Despacho del material probatorio allegado al expediente y de los argumentos, que resulta más gravoso tanto para el interés público, como el particular, la negativa de la medida cautelar, que la concesión de la misma, de conformidad con lo siguientes argumentos:

En primer término, la existencia del privilegio del interés público al definir los motivos de existencia del desconocimiento de una norma superior utilizada en la motivación de los actos administrativos, -prescripción de los derechos asegurados en el presente caso-. Y de otra la continuidad de los efectos de los actos en este caso al hacerse efectiva la exigencia de una obligación por un juez civil en contra del aquí demandante.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho se encuentra plenamente acreditado los requisitos de ponderación de derechos. Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para el decreto de urgencia de la misma, disponiéndose de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta.

Se debe hacer definición sobre dos aspectos, el primero referido a que, si bien se presentan varios elementos de violación, que soportan la presunta ilegalidad del acto que se solicita suspender, por razones de economía procesal, el despacho considera que hasta aquí existe suficiente merito y

claridad sobre el desconocimiento de norma superior, que hace recomendable la medida cautelar. De otro, que esta decisión no es prejuzgamiento ya que no cierra definitivamente el debate judicial.

3.7. De la caución.

Advierte este Despacho, que el inciso final del artículo 234 del CPACA, consagra la imposición de caución en el auto que decrete la medida cautelar de urgencia, ante lo cual considera el Despacho, que en el caso sub examine, no existe la necesidad de la fijación de la caución, toda vez que el artículo 232² del mismo código, el cual reglamenta la imposición de la caución, señala como una de las excepciones a la imposición de la misma cuando se solicite la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. En consecuencia, no se fijará caución en la presente solicitud de medida cautelar de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Área Metropolitana de Cúcuta:

- *Resolución N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y*
- *La Resolución N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"*

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² **No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

SEGUNDO: COMUNICAR³ la medida cautelar acá decretada a las partes y al agente el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CPACA.

TERCERO: SIN IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN, de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

³ Esto por la naturaleza del medio de control del que se trata y del auto cuya orden debe cumplirse inmediatamente al tenor de lo previsto por el artículo 234.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-028

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Demandado: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, DISTRIPAL S.A. y MARGRES S.A.

Asunto: Poder.

CARMEN SUSANA FLÓREZ GARCÍA, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60'250.431, obrando como representante legal de DISTRIPAL S.A. identificada con el NIT 800254914-9, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, mayor de edad, domiciliado en San José de Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'239.857 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 189.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado en el proceso de la referencia que se sigue en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y realice todas las acciones necesarias a fin de defender los intereses de la entidad que represento.

Mi apoderado queda facultado de manera expresa para conciliar en nombre y representación de la entidad que represento, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir con plenas facultades para iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

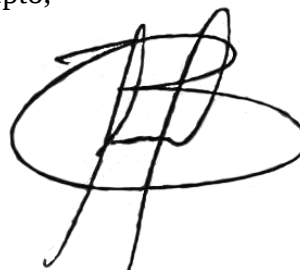
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Recibiré notificaciones al correo electrónico: contadorpalustre@gmail.com Mi apoderado recibirá notificaciones al correo electrónico contadorpalustre@gmail.com y winfried7906@gmail.com y al celular 315-3157588.

Atentamente,



CARMEN SUSANA FLÓREZ GARCÍA
Representante legal DISTRIPAL S.A.
C.C. 60'250.431

Acepto,



WINFRIED M. ALDANA PEÑA
C.C. 88'239.857
T.P. 189.541



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : DISTRIPAL S.A.
Nit : 800254914-9
Domicilio principal: Cúcuta

MATRÍCULA

Matrícula No: 61512
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 1995
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Av 1 6 52 - Chapinero
Municipio : Cúcuta
Correo electrónico : asis.elpalustre@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5784978
Teléfono comercial 2 : 5815048
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Av 1 6 52 - Chapinero
Municipio : Cúcuta
Correo electrónico de notificación : contadorpalustre@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 5784978
Teléfono notificación 2 : 5815048
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 500 del 21 de febrero de 1995 de la Notaria 5a. de Cucuta,



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 1995, con el No. 9303445 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DISTRIPAL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2609 del 13 de agosto de 1997 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1997, con el No. 9307270 del Libro IX, se reforma objeto social

Por Escritura Pública No. 1503 del 08 de junio de 1999 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1999, con el No. 9309854 del Libro IX, se decretó Cesión cuotas

Por Escritura Pública No. 961 del 15 de diciembre de 1999 de la Notaria Septima de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 1999, con el No. 9310464 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de \$100.000.000 ANT. \$3.000.000.00

Por Escritura Pública No. 169 del 17 de febrero de 2000 de la Notaria Septima de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2000, con el No. 9310649 del Libro IX, se reforma objeto social: Ampliación

Por Escritura Pública No. 1535 del 23 de agosto de 2002 de la Notaria Septima de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002, con el No. 9314289 del Libro IX, se decretó Cesión de cuotas sociales

Por Escritura Pública No. 1006 del 05 de agosto de 2003 de la Notaria Septima de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2003, con el No. 9315553 del Libro IX, se decretó Ampliación del objeto social

Por Escritura Pública No. 3086 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 9317627 del Libro IX, se decretó Aumento de capital social en la suma de \$1127663000.00

Por Escritura Pública No. 3086 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 9317628 del Libro IX, se inscribió De sociedad limitada a sociedad anónima denominándose: Dstripal S.A.

Por Escritura Pública No. 819 del 22 de abril de 2005 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2005, con el No. 9317952 del Libro IX, se reforma del objeto social



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2196 del 16 de septiembre de 2005 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2005, con el No. 9318718 del Libro IX, se reforma del objeto social

Por Escritura Pública No. 5485 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2008, con el No. 9325275 del Libro IX, se reforma estatutos. Facultades del representante legal

Por Escritura Pública No. 2488 del 24 de agosto de 2009 de la Notaria Quinta de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009, con el No. 9328656 del Libro IX, se reforma de estatutos: Reforma artículos 45 y 46 de los estatutos.

Por Acta No. 97 del 17 de febrero de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2015, con el No. 9346626 del Libro IX, se reforma de estatutos: Ampliación del objeto social

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de diciembre de 2054.

OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: A. Tienda por departamentos para la distribución y comercialización de materiales para la construcción y afines. B. Estudio y construcción de edificaciones, construcción de viviendas urbanas y rurales; ejecución de contratos del diseño, construcción, programación control de obra, interventoría y urbanización con entidades oficiales y privadas; compra y venta de bienes inmuebles; diseño, montaje y construcción de vías carretables y puentes; adquisición de terrenos con destino a su adecuación y urbanización; proyectos urbanísticos estructurales, acueductos y alcantarillado, asesorías de anteproyectos y elaboración de presupuestos. C. Compra, venta, importación, y distribución de toda clase de dispositivos, elementos y equipos para la ingeniería electrónica y eléctrica y sus afines, diseñar, ensamblar, comercializar y distribuir sistemas electrónicos para la industria de la automatización y las telecomunicaciones. Prestar servicio a domicilio de suministro. D. Compra y venta de accesorios para computadores, ensamblaje, diseño y desarrollo de software. E. Elaboración de productos de ornamentación y metalúrgicas. F. Prestar el servicio de torno y dobladora. G. Alquiler de maquinaria y equipos de construcción. H. Diseño y fabricación de estructuras metalúrgicas. I. Prestar el servicio de transporte para materiales de acarreo y construcción. J. Administración de condominios y servicio de internet. K. Compra venta importación y exportación de toda clase de materias primas, insumos, productos terminados, maquinaria y equipo y en general de toda clase de bienes y servicios relacionados con los licores, cervezas, tabacos, cigarrillos y



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

productos alimenticios, nacionales o extranjeros. L. Representación de empresas, bienes y servicios, nacionales o extranjeros. M. Comercialización venta y distribución de bienes y servicios nacionales o extranjeros, relacionados con licores, cervezas, tabacos, cigarrillos y productos alimenticios. N. Comercialización de instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida control o de precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; relojerías, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. O. Fabricación y distribución de pinturas en todas las calidades. P. Servir de garante o codeudor de obligaciones de terceros y constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles y prendas sobre los de propiedad de la sociedad para garantizar obligaciones propias o de terceros. En general celebrar toda clase de actos, operaciones contratos comerciales y civiles que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia de la misma. Actividad: Producir y/o comercializar toda clase de pinturas, pego, y afines. Actividad: Producir y/o comercializar productos eléctricos, de ferretería, y afines. Actividad: Asociarse con uniones temporales; consorcios, o personas jurídicas o naturales, para desarrollar proyectos públicos a privados, actividad: Producción y/o comercialización de concreto y asfalto, actividad: Desarrollar proyectos de forestación y/o reforestación, ya sea en terrenos propios, tomados en arriendo, de terceros, o del estado, etc., Sea en Colombia o en el exterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.227.663.000,00
No. Acciones	1.227.663,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.227.663.000,00
No. Acciones	1.227.663,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.227.663.000,00
No. Acciones	1.227.663,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La sociedad tendrá un gerente y un suplente, quienes serán los representantes legales y tendrán a su cargo la administración, dirección, gestión, planeación y control de los negocios sociales, con sujeción a la Ley, a estos



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos, a decisiones de asamblea y Junta Directiva, en ellos tendrá voz a menos que sea accionista de la compañía o miembro de la Junta Directiva, en los cuales tendrá también derecho a voto. Nombramiento. Suplente, periodo. Gerente será nombrado por la Junta Directiva para periodos de tres (03) años, tendrá el carácter de representante legal y podrá ser reelegido indefinidamente o removido antes del vencimiento del mismo. Así mismo, la Junta Directiva nombrará un suplente del gerente, que lo reemplazará con funciones, limitaciones, responsabilidades, y cuantías asignadas al gerente, y ejerciendo la representación legal de la sociedad en cualquier momento y circunstancias, además con las facultades del gerente otorgadas en el artículo 48 de estos estatutos. El nombramiento del gerente y su suplente deberán inscribirse en el registro de la cámara de comercio, registro mercantil, del domicilio social con base en copia autenticada del acta, donde conste las designaciones. Hecha la inscripción los nombramientos conservarán el carácter de tales, mientras no sea registrado un nuevo nombramiento ni el gerente ni su suplente podrán entrar a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no se haya registrado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las funciones de su cargo en especial las siguientes: a) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; b) ejecutar los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva; c) autorizar todas las operaciones civiles o comerciales por cuantía ilimitada; d) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales; e) hacer toda clase de negocios con títulos valores, tales como otorgar adquirir, negociar, avalar, protestar, cobrar, etc; f) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía; g) presentar conjuntamente si fuere el caso con la Junta Directiva los documentos de que trata el artículo 44 literal g de estos estatutos; h) presentar a la Junta Directiva el balance de prueba que deba hacerse el último de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales; i) convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; j) velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta las irregularidades o faltas que ocurra; k) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus ordenes, juzgue necesarios y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones; l) crear los empleos que juzgue necesarios para el funcionamiento de la compañía, señalarle sus atribuciones y nombrar los empleados; ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva. Todos los empleados funcionarios de la sociedad con excepción de los nombrados directamente por la Asamblea General estarán subordinados al gerente. Dentro de las funciones de la Junta Directiva, entre otras tenemos: Literal d) autorizar al gerente para constituir sociedades o participar en ellas y determinar el respectivo aporte. No obstante, cuando se trate de asociarse en



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías colectivas las decisiones corresponden a la Asamblea General de accionistas extraordinarias, siempre que lo crea conveniente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 119 del 28 de enero de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2017 con el No. 9355857 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA	C.C. No. 60.250.431

Por Acta No. 160 del 28 de septiembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2020 con el No. 9373120 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	SHARON LISSETH GELVEZ GIRALDO	C.C. No. 1.090.480.024

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOHAN IVAN GELVEZ GIRALDO	C.C. No. 1.090.420.666
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARTHA JAIMES JAIMES	C.C. No. 60.321.474
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SHARON LISSETH GELVEZ GIRALDO	C.C. No. 1.090.480.024
SUPLENTES		
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO	C.C. No. 60.317.014
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GLORIA INES RINCON NIÑO	C.C. No. 37.340.611

Por Acta No. 108 del 28 de noviembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2015 con el No. 9351016 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOHAN IVAN GELVEZ GIRALDO	C.C. No. 1.090.420.666
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARTHA JAIMES JAIMES	C.C. No. 60.321.474
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SHARON LISSETH GELVEZ GIRALDO	C.C. No. 1.090.480.024

Por Acta No. 108 del 28 de noviembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2015 con el No. 9351017 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO	C.C. 60.317.014
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	GLORIA INES RINCON NIÑO	C.C. 37.340.611

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 161 del 29 de diciembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2021 con el No. 9374315 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KARLA TATIANA GELVES ESTEBAN	C.C. No. 1.090.374.020	142537-T

Por Acta No. 145 del 29 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2019 con el No. 9367330 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON	C.C. No. 88.198.673	123131-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
------------------	--------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:04
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 2609 del 13 de agosto de 1997 de la Notaria Quinta Cúcuta	9307270 del 22 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 1503 del 08 de junio de 1999 de la Notaria Quinta Cúcuta	9309854 del 21 de junio de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 961 del 15 de diciembre de 1999 de la Notaria Septima Cúcuta	9310464 del 28 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 169 del 17 de febrero de 2000 de la Notaria Septima Cúcuta	9310649 del 22 de febrero de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1535 del 23 de agosto de 2002 de la Notaria Septima Cúcuta	9314289 del 10 de octubre de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 1006 del 05 de agosto de 2003 de la Notaria Septima Cúcuta	9315553 del 28 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 3086 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta Cúcuta	9317627 del 31 de enero de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 3086 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta Cúcuta	9317628 del 31 de enero de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 819 del 22 de abril de 2005 de la Notaria Quinta Cúcuta	9317952 del 25 de abril de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 2196 del 16 de septiembre de 2005 de la Notaria Quinta Cúcuta	9318718 del 29 de septiembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 5485 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda Cúcuta	9325275 del 29 de septiembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2488 del 24 de agosto de 2009 de la Notaria Quinta Cúcuta	9328656 del 27 de agosto de 2009 del libro IX
*) Acta No. 97 del 17 de febrero de 2015 de la Asamblea De Accionistas	9346626 del 17 de marzo de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4663

Actividad secundaria Código CIIU: G4752

Otras actividades Código CIIU: F4290 F4390



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:05
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: DISTRIPAL
Matrícula No.: 61513
Fecha de Matrícula: 24 de febrero de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Av 1 nro. 6-52 - Chapinero
Municipio: Cúcuta

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,084,976,216
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4663.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/07/2021 - 12:05:05
Recibo No. S001042805, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kNAdCZPpTn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Poder conferido a Winfried Aldana Recibidos x



COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE

🕒 14:28 (hace 7 minutos)



Doctor, buenos días. Adjunto al correo el poder para que asuma la defensa de DISTRIPAL S.A. y el certificado de existencia y representación de DISTRIPAL. Atenta



CONTADOR EL PALUSTRE <contadorpalustre@gmail.com>

🕒 14:31 (hace 5 minutos)



para winfried7906 ▾

2 archivos adjuntos



↩ Responder

➡ Reenviar

RECURSO DE REPOSICION PARA EJECUTIVO No. 2020-00028 CONTRA DISTRIPAL Y OTRAS.

José Lizardo Polania Vargas <jpv313@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 12:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

PROCESO EJECUTIVO 2020-0028.pdf;

Les agradezco confirmar recibido.

JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS
ABOGADO

**Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular – WhatsApp
3133508729 - Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com**

Señora.

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DESPACHO.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 028- 2020

De: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

C/: DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. Y COOPALUSTRE.

RAD. 54001-31-53-003-2020-00028-00

JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS, mayor y vecino de ésta capital, identificado como aparece al pie de firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado Judicial de la empresa MARGRES S.A. Nit- 800224438-6, con domicilio en Villa del Rosario, representada por el señor IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ, vecino de Cúcuta, identificado con la c. de c. No. 13.386.719, de conformidad con el poder conferido, por el presente manifiesto que me doy por notificado del auto que libró mandamiento de pago y a continuación interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto del 28 de junio de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada con base en el pagaré No. 582136-3, del 28 de noviembre de 2019, el cual procedo a fundamentar en los siguientes términos:

1.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para librar el mandamiento de pago el despacho a su cargo, considera que el título valor allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código del Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) si bien no indica su forma de vencimiento del mismo, lo cierto es que a las veces de lo emanado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando, el título carece de esta situación se presumen que la forma de vencimiento resulta ser a la vista.

Pese a las respetables consideraciones, en sentir de la parte que represento, el título soporte del mandamiento de pago no presta mérito ejecutivo, pues si bien conforme a la literalidad del pagaré, este cumple en principio, con los requisitos de ley, por otra parte, al estar condicionado a la carta de instrucciones otorgadas para su llenado, conlleva a que para establecer su eficacia es indispensable examinarlo contextualmente con toda la documentación que contiene la obligación garantizada. Razón por la cual resulta necesario que todos los documentos obren en el proceso a fin de que la señora Juez pueda verificar si en realidad fue llenado conforme a la carta de instrucciones, y si los documentos tomados en cuenta para llenar los espacios en blanco del pagaré, contiene una acreencia real a cargo de las empresas demandas, que pueda traducirse como **una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

Con tal propósito procederé a realizar a continuación el análisis pertinente para demostrar que el pagaré aportado con la demanda como prueba de la obligación no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

1. EL PAGARÉ CARECE DEL REQUISITO INDICADO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 709 DEL C. DE CIO.- LA “FORMA DE VENCIMIENTO-”. Para fundamentar este cuestionamiento, debo resaltar que como en la carta de instrucciones se estipuló que la fecha de vencimiento del pagaré, “será a la vista”, es decir, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 673 del Código del Comercio, la integración del título valor estaba limitado a las instrucciones impartidas por los suscriptores, y revisado el documento que contiene las instrucciones encontramos que la autorización para llenar las fechas del pagaré es del siguiente tenor:

“... La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento que resultemos ser deudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por cualquier suma de dinero.”

Lo cual significa que en el cuerpo del pagaré debía aparecer como fecha de vencimiento, la expresión literal- **a la vista**-, asunto muy diverso a cuando un título valor no tiene fecha de vencimiento ni instrucciones para llenarlo; vale decir, aquel título que efectivamente no contempla vencimiento alguno y, para los cuales tanto la jurisprudencia como doctrina están contestes en afirmar, que el vencimiento se entiende a la vista, situación que no ocurre con el pagaré No. 582136-3, fechado el 28 de noviembre de 2019, en donde se dieron precisas instrucciones para ser llenado a la vista, y por ello la carta de instrucciones tenía como única finalidad indicarle a la beneficiaria cómo debía ser llenado el pagaré, pero de ninguna manera suplir la omisión anotada.

Razón por la que considero que no aplica la jurisprudencia citada como soporte del mandamiento de pago librado el 18 de junio de 2021, pues no se trata de un pagaré sin fecha de vencimiento, sino de un pagaré con espacios en blanco para ser llenado conforme a las instrucciones otorgadas por los suscriptores, esto es, con la expresión, **-a la vista-**, resultando por este motivo inexigible la obligación contenida en el pagaré.

2.- EL PAGARÉ. NO SE LLENÓ CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

2.1. En primer lugar, porque en lo que incumbe a la fecha del pagaré y momento a partir del cual se empezaría a contarse el vencimiento a la vista del pagaré; la carta de instrucciones contempla lo siguiente:

“2. FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO.

*La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que **resultemos ser deudores** de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero.” Se resalta.*

Aplicando la instrucción al caso en litigio, encontramos que los suscriptores del pagaré y ahora demandados, resultaron, según resoluciones, deudores de la demandante el 09 de agosto de 2019, fecha en que se profirió el acto administrativo (resolución 068 del 09 de agosto de 2019), “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012.

En este orden, la fecha de emisión del pagaré no era otra que la fecha en que quedó en firme la precitada resolución, esto es, el 09 de agosto de 2019, en la medida que los actos administrativos cumplieran con los requisitos de legalidad y validez, momento a partir del cual empezaba a contar el vencimiento del título, dado que en esa fecha se afectó la Póliza No. 475- 47-994000006439, y los demandados resultaron, **según la resolución**, deudores la demandante.

De manera que al haberse realizado el pago el 27 de noviembre de 2019, y emitido el pagaré el 28 de noviembre de 2019, es incuestionable que no se llenó de acuerdo con la carta de instrucciones y por consiguiente carece de validez y mérito ejecutivo. Pues de conformidad con lo normado por el artículo 622 del Código del Comercio, carece de validez y exigibilidad, por no haberse **“...llenado estrictamente de acuerdo con las instrucciones dadas para ello.”** Se resalta.

Ahora, si el derecho de subrogación, surgió el 27 de noviembre de 2019, por ser esa la fecha en que se hizo el pago, como se afirma en el hecho 2.12 de la demanda, entonces el pagaré debió llenarse con fecha 27/11/2019, para efectos de empezar a contar el año que tienen los títulos valores a la vista para la presentación para el pago, y porque ese sería entonces el momento en que los demandados, resultaron deudores *de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.* Sin embargo, como se llenó con fecha 28 de noviembre de 2019, es claro que desde este otro punto de vista, tampoco se dio cumplimiento a la carta de instrucciones.

2.2. La obligación dineraria incorporada en pagaré carece de eficacia.

En lo que respecta a la naturaleza de las obligaciones y valor del pagaré, se autorizó en las instrucciones:

INSTRUCCIONES RESPECTO A LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES.

1.2 El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que nosotros resultemos ser deudores o codeudores de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, por la afectación de pólizas en las cuales ostentemos la condición de tomador y/o afianzados o codeudores del tomador y/o afianzados, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestro.”

INSTRUCCIONES RESPECTO AL VALOR DEL PAGARE.

“3. VALOR. El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes hasta concurrencia del monto de las obligaciones pendientes a nuestro cargo a la fecha en que el título sea diligenciado, suma que incluirá a dicha fecha el capital, los intereses y todas aquellas sumas en que por concepto del cobro prejudicial o judicial de las obligaciones adquiridas por nosotros, hubieren incurrido ustedes...”

Pero si acudimos a los hechos de la demanda, advertimos que el pagaré fue llenado por la demandante por \$1.590.480.764,00 con base en las Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2018, 0068 del 09 de agosto de 2019 proferida por el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA.

Sin embargo, como las Resoluciones aducidas para llenar el pagaré, están viciadas de nulidad, por haber sido expedidas por la entidad beneficiaria de la Póliza AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, después de dos años de ocurrido el siniestro, es decir, después de haber operado la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1.081 del Código del Comercio, y perdido competencia temporal para emitirlas, dichas resoluciones

carecían de fundamento legal para afectar la Pólizas No. 99400006439 y el Amparo de Estabilidad de Obra, y por ende **no “originó la calidad de deudores de los ejecutados a favor de la demandante”**, como se afirma en la parte final del hecho 2.5 de la demanda, pues la obligación dineraria incorporada al pagaré no tiene soporte legal. Luego el espacio en blanco correspondiente al valor de la obligación no se diligenció correctamente. Se subraya.

Aquí vale reiterar que como el pago fue realizado por la demandante descatando las instrucciones otorgadas por los suscriptores del pagaré, y con pleno conocimiento de que los actos administrativos- Resoluciones 164 del 22-11-2018 y 068 del 09-08-2019-, referenciadas en los hechos 2.3, 2.4 y 2.5 de la demanda fueron expedidos por fuera del término establecido en el artículo 1081. Ibídem y por funcionario sin competencia temporal para ello, dicho pago no da lugar a la subrogación del derecho, pues no tiene fuerza jurídica vinculante contra los suscriptores del pagaré y ahora demandados; más aún, cuando la demandante pagó, después de haber impugnado la resolución 164 mediante recurso de reposición y con pleno conocimiento de que había operado el fenómeno de la prescripción.

Es tan evidente lo anterior, que por encontrar visos de ilegalidad y violación de normas superiores, los efectos vinculantes de dichas resoluciones fueron suspendidas por el H. Tribunal Administrativo del Norte de Santander, en providencia del 25 de junio de 2021.

3.- INSUFICIENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE LA RESOLUCION 164-DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018. Como el pagaré soporte de la obligación fue suscrito por los demandados con espacios en blanco, para garantizar obligaciones contractuales futuras, entre las que es preciso mencionar, la afectación de la Póliza No. 99400006439, la cual a su vez amparaba la estabilidad y el cumplimiento del contrato de obra pública No. 001 de 2012, el valor no fue determinado, quedando supeditado para en el caso específico, a la ocurrencia del siniestro y a la cuantificación de la afectación de la Póliza.

Por lo anterior, la cuantía del pagaré objeto de la presente ejecución quedó restringida a lo que se determinara en el acto administrativo que declarara el siniestro e hizo efectiva la Póliza, y que para efectos de esta ejecución sería la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2018, proferida por el AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, por ser ésta, según los hechos 2.2 y 2.3 de la demanda, el documento a través del cual se declara el siniestro y hace efectivo el amparo de estabilidad de obra de la póliza de entidades estatales No. 99400006439

De acuerdo con lo expuesto para establecer la legalidad y validez del pagaré y que éste fue llenado conforme a la carta de instrucciones, era necesario allegar la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2019, pues aunque a ella se refieren varios hechos de la demanda, lo cierto es que al no aportarse quedaron sin respaldo probatorio lo afirmado en los hechos 2.2 a 2.7 del libelo, ya que el estudio oportuno por el juzgado de la resolución omitida es de trascendental importancia para adoptar una decisión ajustada a derecho. Omisión que igualmente conlleva a que el pagaré no cumpla con los requisitos referidos en los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C. de Cio., careciendo por consiguiente de validez y merito ejecutivo.

Para finalizar nuestros argumentos debo agregar, que si bien los títulos valores, no son títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que de acuerdo con los hechos de la demanda, la carta de instrucciones y la resolución 0068 de 2019, todos aportados por la ejecutante para acreditar como se llenaron los espacios en blanco del pagaré, no hay duda que en este específico evento, nos encontramos frente a un título ejecutivo, que por no haberse diligenciado conforme a la carta de instrucciones, procede la impugnación mediante el recurso de reposición para desentrañar las inconsistencias del título ejecutivo en aras de que se haga un estudio exhaustivo de la demanda y se revoque el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Las disposiciones indicadas con la sustentación del recurso.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Los documentos aducidos con la demanda,
2. Poder con que actúo,
3. Copia del recurso de reposición instaurado por la demandante contra Resolución No. 164 del **22** de noviembre de 2018,
- 4.- Acta de Conciliación Extraprocesal del 26 de febrero del 2020, adelantada ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos
- 5.- Auto del 25 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, que decreta la suspensión provisional de las Resoluciones 164 del 22-11-2018 y 068 del 09-08-2019.

IV. PETICIONES:

Con fundamento en las razones de hecho, derecho y probatorias expuestas, atentamente le solicito revocar el mandamiento de pago librado por su despacho el 28 de junio 2021, contra las empresas demandadas, levantar las medidas cautelares consumadas y condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

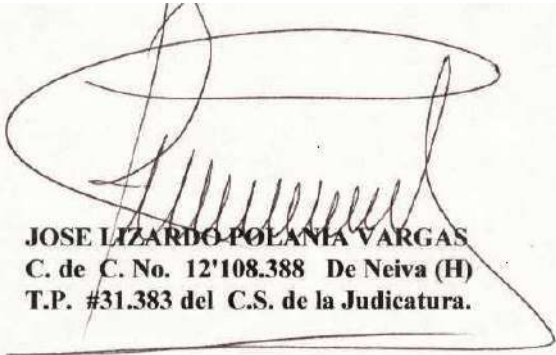
V. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

Demandante: en el lugar indicado en la demanda

Demandada Margres S.A. en la carrera 16 #24-32, Barrio San José, Municipio de Villa del Rosario, Email contadorpalustre@gmail.com

Apoderado: Avenida 2 #10-18, Edificio Ovni, Oficina 407, Email- jpv313@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente.



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.

ANEXOS

JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS
ABOGADO

Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular – WhatsApp 3133508729 -
Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com

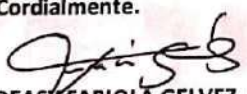
Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DESPACHO.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 0028- 2020
De: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.
C/: DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. Y COOPALUSTRE.
RAD. 54001-31-53-003-2020-00028-00

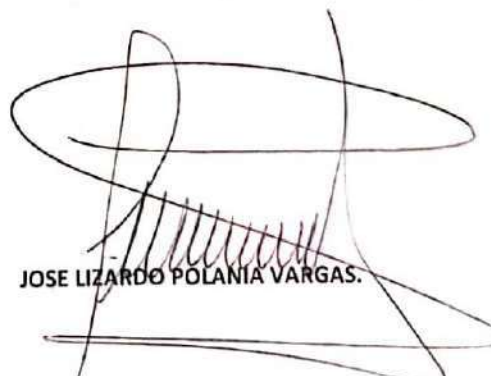
DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ, identificada como aparece al pie de firma, domiciliada y residente en Cúcuta, obrando como representante legal de LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE. "COOPALUSTRE", Nit- 807.008.519-4, con domicilio en Cúcuta, correo electrónico, asis.elpalustre@hotmail.com, por el presente escrito otorgo poder especial al abogado JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con c. de c. No. 12'108.388 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 31.383 del C.S.J. Email. jpv313@hotmail.com, para que me represente y defienda los intereses de la empresa que represento en el proceso ejecutivo de la referencia.

Además de las facultades establecidas en el artículo 77 del CPC., nuestro apoderado queda expresamente facultado para notificarse del mandamiento de pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, tachar documentos y en fin para realizar todo cuanto en derecho sea necesario para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente.


DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ
C. de C. No. 60.283.499
Representante Legal. Coopalustre.

Acepto:


JOSE LIZARDO POLANÍA VARGAS.



SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1. IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ☐
2. DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ☐
3. FALLA ELÉCTRICA ☐
4. FALLA EN EL SISTEMA ☒
5. IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐

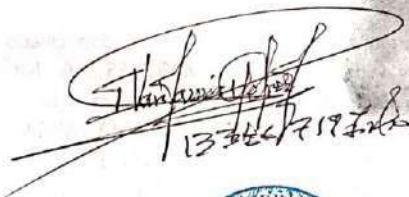


PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA SE PRESENTO

Ivan Javier Galvez Jimenez

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 13.386.719 El Lulo
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS


13.386.719 El Lulo



Bogotá D.C., enero 18 de 2019
ISP-0206 RSP-04785

Doctora
Gloria Patricia Gallego Jaramillo
Directora
Área Metropolitana de Cúcuta
C.C. Bolívar Local A.22 – A.23
Teléfono (057) 5760035 – 5760036
comunicaciones@amc.gov.co
San José de Cúcuta – Norte de Santander

AMC
Área
Metropolitana
de Cúcuta
Fecha: 21-01-2019 18:25:39
Dependencia Destino: 100
Serie Documental: 100-021.01
Anexos: 14 Folios: 20
Remite: Aseguradora Solidaria de Colombia
Responsable: Sandra Leonor Delgado Bauti
[1] Radicado: 00517

REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 164 DE
NOVIEMBRE 22 DE 2018**

RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922 expedida en Ocaña, en mi calidad de Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que para el efecto adjunto, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la RESOLUCIÓN 164 DE NOVIEMBRE 22 DE 2018 *"Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001-2012"*.

OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA PRESENTE DECISION

El 8 de enero de 2019, es radicado en Aseguradora Solidaria de Colombia el oficio No. 9502 fechado diciembre 27 de 2018, con (6) anexos, notificando por aviso la Resolución No. 164 del 22 de noviembre de 2018 en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRESCRIPCIÓN.

**LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 994000006439 ESTÁN
PRESCRITAS.**

Ju



No requiere mayor exposición el presente asunto, para probar con plena certeza, que Área Metropolitana de Cúcuta perdió su derecho a reclamar perjuicios e indemnizaciones derivadas, por fallas de estabilidad de las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, porque las obligaciones que emanan del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 994000006439 **están prescritas**.

Invitamos valorar y tener en cuenta las siguientes fechas, que resaltamos por considerarlas fundamentales para probar el argumento de prescripción que aquí se invoca:

Está documentado que las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, fueron entregadas por el contratista Consorcio Kenedy y recibidas a satisfacción por parte de Área Metropolitana de Cúcuta, el **30 de marzo de 2013** mediante Acta de Recibo Final de obra No. 014.

Igualmente se determinó, que el **27 de julio de 2016**, la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, en ejercicio de funciones de supervisión del contrato 001 de 2012, emitió informe técnico de visita, relacionando fallas de estabilidad detectadas en la obra, sugiriendo adelantar procedimientos de reclamación, ante el contratista y su garante.

El **8 de enero de 2019**, Área Metropolitana de Cúcuta notifica a Aseguradora Solidaria, por aviso, el contenido de la Resolución No. 164 de **noviembre 22 de 2018**, ordenando en sus artículos 1 y 3 la efectividad de la póliza en el riesgo de estabilidad por \$1.590.480.764.

Ahora bien, el conocido artículo 1081 del Código de Comercio, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

El informe técnico de visita emitido por la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, es plena prueba que la entidad asegurada conoció de manera expresa, formal y detallada desde el **27 de julio de 2016**, el deterioro anticipado y/o anormal de las obras objeto del contrato No. 001 de 2012, pero solo hasta el **8 de enero de 2019, (30) meses después**, le notifica al garante la orden de efectividad del seguro, cuando las obligaciones derivadas del contrato de seguro **están prescritas**.

Así las cosas, como Área Metropolitana de Cúcuta conocía desde **julio 26 de 2016** la existencia de fallas de estabilidad de las obras, y a la fecha del proferimiento de la Resolución No. 164 declarativa de siniestro, esto es, el 22 de noviembre de 2018, y de la notificación por aviso al asegurador realizada el 9 de enero de 2019, y ya han transcurrido más de (2) años que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio, se concluye con absoluta claridad que las obligaciones y derechos del contrato de seguro están prescritas, por tanto, la declaración de ocurrencia de siniestro por el riesgo de estabilidad, y consecuente orden de afectar la póliza No. 99400006439 que predicen los artículos primero y tercero de la Resolución N. 164 de noviembre 22 de 2018, no tiene ninguna fuente de obligación contractual ni legal que la motive o sostenga, conminando a la administración, so pena de incurrir en vía de hecho, a su inminente revocatoria.

2. VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La notificación por aviso de la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 realizada el 9 de enero de 2019, y la indicación de procedencia del recurso de reposición, no es per se garantía del derecho de defensa, porque el informe técnico sobre el cual recae la declaratoria de siniestro que se cita, emitido por la firma Sudamerican Proyectos Ingeniería Ltda., nunca fue trasladado al asegurador, ni está incorporado en su totalidad en la parte motiva del acto administrativo aquí impugnado, solo citan algunos apartes.

Así las cosas, expresamente manifestamos que como Aseguradora Solidaria de Colombia a la fecha desconoce el informe técnico que Área Metropolitana de Cúcuta refiere como probatorio de fallas de estabilidad imputables al contratista, se imposibilita cualquier pronunciamiento del asegurador al respecto, y el ejercicio de defensa que la Constitución Política de Colombia nos garantiza, ya que nadie puede pronunciarse sobre hechos, procedimientos técnicos probatorios y conclusiones que desconoce.

Dejo en estos términos sustentado que Área Metropolitana de Cúcuta, profirió la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 en forma irregular y está viciada de nulidad, porque no garantizó el derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE MOTIVACIÓN. NO ESTA ACREDITADO QUE LAS FALLAS DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N.º 001 DE 2012 SON IMPUTABLES EXCLUSIVAMENTE CONSORCIO KENEDY



NO ESTA PROBADA LA OCURRENCIA DE SINEISTRO DE ESTABILOIDAD NI CUANTÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En forma reiterada el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la obligatoriedad que le asiste a los funcionarios públicos de motivar sus decisiones plasmadas en actos administrativos.

"Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo".

En lo que respecta al contrato de seguro, el artículo 1072 del Código de Comercio señala: **"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"**. El artículo 1077 del Código Comercio, determina claramente que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.

En el campo de la contratación estatal, bien sabemos, el artículo 1077 del Código de Comercio **"no es de aplicación estricta"** (Consejo de Estado sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14667), porque la administración, a diferencia de los particulares, no le reclama a la aseguradora, sino que le basta con expedir un acto administrativo unilateral declarando ocurrido el siniestro; decisión que como se presume legal, permite acreditar en forma privilegiada la realización del riesgo amparado.

Claro está que la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, *"necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que de lo contrario no surge la obligación a cargo de la aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños"*.



Ahora bien, el amparo de estabilidad instrumentado en la póliza No. 994000016439, **"CUBRE A LAS ENTIDADES ESTATALES CONTRATANTES CONTRA EL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, POR HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DURANTE EL TERMINO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO, QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA"**.

La definición de cobertura transcrita, claramente identifica como presupuestos elementales para pretender afectar en forma válida la garantía en el riesgo de estabilidad, los siguientes:

Demstrar la existencia de fallas de estabilidad.
Demstrar que el deterioro es imputable al contratista afianzado.
Acreditar la cuantía de la reparación o reposición.

Para el caso puntual es evidente, que la Resolución No. 164 de noviembre 22 de 2018 no está motivada y su expedición es irregular, porque sustenta su declaratoria de siniestro de estabilidad, transcribiendo algunos párrafos de un informe técnico que la aseguradora no conoce, que no fue decretada ni ordenada en ninguna actuación preliminar formal que así lo haya ordenado con la participación del contratista, interventoría y garante, ni se indican los procedimientos o protocolos técnicos y/o científicos que sustenten sus conclusiones, pobre material probatorio sumario que por irregular, elemental y precario, de ninguna manera puede considerarse, tiene vocación de motivar con claridad y seriedad un siniestro de estabilidad por \$3.720.602.550., como la constitución, la ley y el contrato le ordena.

Por las razones expuestas, en forma respetuosa se **REVOQUE** en su totalidad la resolución No. 164 de fecha noviembre 22 de 2018, **"Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001-2012"**.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

- Informe técnico de visita del 27 de julio de 2016, emitido por la Dirección Técnica de Área Metropolitana de Cúcuta, por el cual se prueba que Área



Metropolitana de Cúcuta, conocía la existencia de fallas de estabilidad, o del deterioro anticipado de las obras, desde julio 26 de 2016.

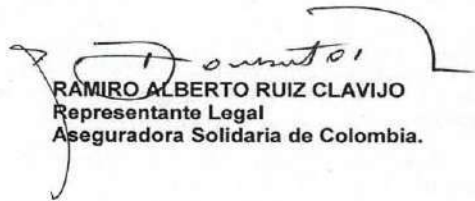
- Solicito igualmente se tenga como prueba, la comunicación de fecha noviembre 1 de 2016 firmada por el señor RAUL SALAZAR RODRIGUEZ y todos sus anexos, representante legal del Consorcio Kennedy, por la cual se prueba la inconformidad del contratista afianzado, con las presuntas fallas de estabilidad que en octubre de 2016 le fueron trasladadas, y por las cuales responsabiliza a Área Metropolitana de Cúcuta de origina, por decisiones técnicas, el deterioro prematuro de obras que se alega.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos autorizar al Área Metropolitana de Cúcuta para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia únicamente al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibídem.

Atentamente,


RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO
Representante Legal
Aseguradora Solidaria de Colombia.



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 10

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RADICACIÓN No. 097 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019	
Convocante (s):	CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
Convocado (s):	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado (a), el (la) convocante (s), **CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAUL SALAZAR RODRIGUEZ**, presentó solicitud de Conciliación extrajudicial el día 27 de diciembre de 2019, convocando al **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSE IVAN BONILLA PEREZ**.

2. Las Pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "1. Solicito que el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a revocar las resoluciones No.164 el 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019,"por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No.001 de 2012" Por la manifiesta inobservancia de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 3 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011.2.Solicito que como consecuencia de la revocatoria de las resoluciones No.164 del 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019, el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a reembolsar los valores cancelados el día 27 de noviembre de 2019 a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, esto es, la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS(\$1.590.480.764)."

3. El día de la audiencia celebrada el 26 de febrero del 2020 la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	8 de 10

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2.020).


MARIA CONSUELO LIZARAZO NIÑO
Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos

Hoy recibi constancia y documentos aportados a la conciliación.

Firma _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de Control:	Controversias contractuales

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Amparado en el artículo 234 del C.P.A.C.A., la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar de urgencia:

PRIMERO. La suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"; las cuales son objeto del medio de control de nulidad, en ejercicio de la acción de controversias contractuales.

Fundamentando su petición en que los actos administrativos demandados y sobre los cuales recae la medida cautelar, presentan varios motivos de ilegalidad y por tanto de aplicación de la medida cautelar solicitada, así:

i) *"Falta de competencia y fenómeno de prescripción"*; en el primer cargo plantea el demandante que el Área Metropolitana de Cúcuta desconoció que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la potestad que tenía la entidad para declarar el siniestro, de conformidad con el artículo 1081 del Código Comercio Colombiano, y la jurisprudencia, en la cual señala que el asegurado tiene máximo 2 años contados a partir del momento en que se conocen el hecho causante para declarar el siniestro. Ratifica lo anterior manifestando que el AMC tuvo conocimiento del hecho motivo de incumplimiento o siniestro al producirse comunicación interna del 27 de julio de 2016, suscrita por el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, en respuesta a revisión de la obra pública solicitada por Gloria Patricia Gallego Jaramillo, en su calidad de Directora de Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la cual rinde informe técnico.

Por lo cual, declarar el siniestro mediante las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, era abiertamente ilegal, pues había transcurrido un término de tiempo superior a los dos años.

ii) Al segundo cargo *"Violación al debido proceso"* sostiene que respecto al régimen probatorio estipulado por el ordenamiento jurídico, que las resoluciones objeto del litigio no fueron expedidas respetando el principio del debido proceso, acorde con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que el Área Metropolitana de Cúcuta no le corrió traslado al Consorcio Kennedy ni a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, del Informe de Consultoría (producto del Contrato de Consultoría suscrito entre la entidad demandada y SUDAMERICAN PROYECTOS DE INGENIERÍA).

iii) Respecto al tercer cargo *"Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que le asiste a quienes hacen parte de las actuaciones administrativas"* considera que al no realizar la notificación del Informe de Consultoría realizado por Sudamerican Proyectos de Ingeniería Ltda. informe bajo el cual se fundamentó la declaratoria de siniestro. -actuación que se encuentra soportada en la respuesta al derecho de petición expedida por el AMC en la cual manifiesta que no reposa dentro del proceso constancia de notificación del informe de consultoría-.

De igual forma, el demandante aduce que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, fueron expedidas sin cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437

de 2011, toda vez que a las partes interesadas no se les corrió el traslado de la prueba fundamental bajo la cual el AMC declaró el siniestro.

iv) En relación con el cuarto cargo "*Actos administrativos demandados expedidos de forma irregular*", la parte actora indica que al no tener en cuenta el régimen probatorio general establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso y artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que omitió notificar a las partes interesadas del Informe de Consultoría, considera que se encuentra viciado.

v) En cuanto al quinto cargo "*Acto Administrativo infringido en las normas en que debían fundarse*", insiste nuevamente la parte actora en manifestar que los actos administrativos objeto de la controversia son ilegales, toda vez que su objeto no era posible ya que había operado el fenómeno de la prescripción. Argumento que justifica con jurisprudencia y de la lectura del artículo 1081 del Código Civil Colombiano.

vi) Finalmente concluye que "*los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación del bloque de legalidad*", al expedirlos sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia para la declaración del siniestro, y en lo que respecta a su régimen probatorio, prescripción, procedimiento administrativo, entre otros.

Por lo anterior, sostiene la parte actora que se debe decretar la medida cautelar de urgencia mientras se decide la nulidad de los actos demandados dentro del medio de control de controversias contractuales, considerando que de no hacerlo se ocasionará una serie de perjuicios mayores, en lo que respecta al decreto de embargo de cuentas de ahorros o corrientes titularidad de los demandados, el embargo de la razón social, y el secuestro de los establecimientos de comercio, cesación de créditos otorgados por proveedores comerciales, cesación inmediata de créditos con entidades crediticias, afectación en la capacidad para suscribir contratos, y por último en la pérdida de confianza del consumidor, afectando su *Good Will* o buen nombre.

Seguidamente, indica que de no aplicarse una medida correctiva ahora, y que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019 continúen vigentes hasta tanto no se obtenga un sentencia, desencadenaría una serie de perjuicios irremediables en la actividad económica y comercial de los integrantes del CONSORCIO KENEDY.

Finalmente, con el escrito de solicitud de medida cautelar allega copia del auto expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual se revoca el

auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha veinte (20) de febrero de 2021, además anexó copia del auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual *ORDENA a DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto:*

"(...)1. Respecto Pagare No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

(...)"

3. Argumentos Normativos

3.1. De la medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Para resolver la solicitud de medida cautelar el Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla a saber, se tiene las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación suria del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas**

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

- Además se prescribe que si se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

3.2. De la procedencia de la medida cautelar.

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*).
- b. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (*periculum in mora*):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.3. De las medidas cautelares de urgencia.

El artículo 234 del CPACA, dispone la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, a señalado lo siguiente:

"Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: 1) se debe solicitar con fundamento en el

11. mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento".

En igual sentido, ha reseñado el Consejo de Estado¹ la procedencia de las medidas cautelares de urgencias, en los siguientes términos:

"15. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

16. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que este concepto se refiere al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»¹⁰. Así, en lo relacionado con el procedimiento especial a seguir en el control inmediato de legalidad, debido a que este fue concebido con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna, las medidas cautelares de urgencia se justifican para garantizar la tutela judicial efectiva.

17. La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso expedito ante los jueces o tribunales competentes y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. (...)"

Por lo anterior, se considera por el Despacho que la emisión de las medidas cautelares de urgencia cuenta con respaldo normativo y jurisprudencial y por ende resulta procedente el estudio y decreto de las medidas cuando se avizoran circunstancias especiales que ameriten su decreto.

¹ CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

3.4. De la competencia para decidir la medida cautelar de urgencia.

En relación con la competencia para resolver la medida cautelar de urgencia en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el legislador estableció en el artículo 234 del CPACA que *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, (...)"*, por ende, procede este Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada

3.5. De la decisión de la medida cautelar solicitada

Conforme a las previsiones del precitado artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el "procedimiento preferente" aplicable a esta clase de medidas cautelares, resulta procedente "cuando se evidencia que por su urgencia", no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, esto es, disponer en auto separado, que se corra traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, debiendo proferirse el auto que decida las medidas cautelares dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Debe tenerse de presente, que la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 en comento, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción" es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

En el presente caso, encontramos que:

- El día 20 de enero de 2020, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA radica demanda ejecutiva contra DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE -COOPALUSTRE- con base en Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019. Demanda radicada bajo el No. 54001315300320200002800, por el pago ordenado por las resoluciones demandas.
- La Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto del día 28 de febrero de 2020 se abstiene de librar mandamiento de pago.
- La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto anteriormente descrito, al cual mediante auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito decide no reponer el auto y en subsidio concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.

- En concordancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero Neira, el día 28 de mayo de 2021 decide revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2020.
- En este sentido, mediante auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2021, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta libra mandamiento de pago a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE -COOPALUSTRE- y ordena a los anteriores pagar la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, se desprende de lo anterior que, de acuerdo al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, será probablemente y de forma inminente, la declaración de medida cautelar que ordene el embargo de las cuentas, establecimiento de comercio, entre otros, que claramente generaría una serie de efectos adversos a la parte allí demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, en los siguientes términos:

"(...) como se indicó el juez al resolver la medida cautelar debe analizar si el acto demandado transgrede las normas superiores invocadas o si éstas son vulneradas a partir de la petición o de las pruebas allegadas con la misma.

Así las cosas, y comoquiera que el asunto en debate es de puro de derecho, procederá el Despacho a: i) relacionar y determinar el contenido de los actos acusados; ii) identificar las censuras a los mismos; para finalmente iii) analizar si los Acuerdos demandados vulneran las normas invocadas".

El presente caso, no tendría relevancia o urgencia, de no ser porque se observa dentro de las pruebas que obrantes en el expediente, que al confrontar el acto administrativo demandado con las normas en que debía fundarse, se observan posibles irregularidades, en lo que respecta a la prescripción ordinaria de 2 años con la que contaba el Área Metropolitana de Cúcuta para declarar el siniestro y hacer efectiva la póliza de seguros.

3.6. Del caso concreto

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se requiere impone verificar si en el presente medio de control concurren los

requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes mencionados.

3.6.1. Del requisito de procedencia denominado: "1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho: Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)".

En el presente caso se puede observar por la simple comparación de la norma propuesta como violada y de su utilización en la motivación del acto que declara el siniestro y hace efectiva la póliza, que se pudo desconocer el mandato contenido en el artículo 1081 del código de comercio pues entre el conocimiento de la entidad del hecho que generó el siniestro y la existencia de la prescripción ordinaria transcurrió un término superior al establecido por la ley para determinar la posibilidad de hacer efectiva la póliza pues operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria, que tal como lo ordena el artículo en cita " *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*"... lo anterior sin que esta posición del despacho, constituya un prejuzgamiento, pues en el proceso tendrán las partes de la posibilidad de discutir sobre el alcance de sus argumentos y posteriormente decidir de fondo.

En estos términos se encuentra razonable que la demanda está fundada en razones de derecho que harían recomendable la decisión que aquí se toma, sin que, se trate de una determinación definitiva, pues hasta aquí solo se busca proteger el interés público y la prevalencia del principio de legalidad y en todo caso será el desarrollo del debido proceso el que permita definir al final, el derecho que se discute.

3.6.2 Del requisito de procedencia denominado: "2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados."

Se puede colegir que el consorcio demandante (sus miembros), se encuentran afectados por la decisión contenida en las resoluciones demandadas y expedidas por al AMC, pues es a este a quien se le declara el siniestro y a quien ahora se le determinó la existencia de la obligación en el proceso ejecutivo adelantado en la jurisdicción ordinaria, según documento allegado.

3.6.3 Del requisito de procedencia: "3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".

Existen las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución N° 164 de 2018 y N° 068 de 2019 proferidas por el Área Metropolitana de Cúcuta, que tienen como fundamento la existencia de un contrato de obra, un siniestro del mismo, el aval de la póliza y la orden de hacerla efectiva, sin tener en cuenta que al momento de firmeza del acto ya habían transcurrido más de los 2 años que establece como término máximo de la prescripción ordinaria del artículo 1081. Pues según la pruebas y argumentos, el AMC, tuvo conocimiento del siniestro el día veintisiete 27 de julio de dos mil dieciséis 2016, cuando el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, informa a la dirección de la entidad que la obra del Contrato N° 001 de 2012, presenta "daños en la vía" y a su vez, requiere "hacer efectivas las pólizas del contrato". Sin embargo, solo hasta el 22 de noviembre de dos mil dieciocho 2018 se expide la Resolución No. 164, término de tiempo que había excedido el periodo de dos (02) años señalado por ley.

3.6.4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
"4. (...) a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: Peligro en la mora -Periculum in mora- b. Que exista serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Considera el Despacho del material probatorio allegado al expediente y de los argumentos, que resulta más gravoso tanto para el interés público, como el particular, la negativa de la medida cautelar, que la concesión de la misma, de conformidad con lo siguientes argumentos:

En primer término, la existencia del privilegio del interés público al definir los motivos de existencia del desconocimiento de una norma superior utilizada en la motivación de los actos administrativos, -prescripción de los derechos asegurados en el presente caso-. Y de otra la continuidad de los efectos de los actos en este caso al hacerse efectiva la exigencia de una obligación por un juez civil en contra del aquí demandante.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho se encuentra plenamente acreditado los requisitos de ponderación de derechos. Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para el decreto de urgencia de la misma, disponiéndose de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta.

Se debe hacer definición sobre dos aspectos, el primero referido a que, si bien se presentan varios elementos de violación, que soportan la presunta ilegalidad del acto que se solicita suspender, por razones de economía procesal, el despacho considera que hasta aquí existe suficiente merito y

claridad sobre el desconocimiento de norma superior, que hace recomendable la medida cautelar. De otro, que esta decisión no es prejuzgamiento ya que no cierra definitivamente el debate judicial.

3.7. De la caución.

Advierte este Despacho, que el inciso final del artículo 234 del CPACA, consagra la imposición de caución en el auto que decreta la medida cautelar de urgencia, ante lo cual considera el Despacho, que en el caso sub examine, no existe la necesidad de la fijación de la caución, toda vez que el artículo 232² del mismo código, el cual reglamenta la imposición de la caución, señala como una de las excepciones a la imposición de la misma cuando se solicite la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. En consecuencia, no se fijará caución en la presente solicitud de medida cautelar de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Área Metropolitana de Cúcuta:

- Resolución N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y
- La Resolución N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

SEGUNDO: COMUNICAR³ la medida cautelar acá decretada a las partes y al agente el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CPACA.

TERCERO: SIN IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN, de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

³ Esto por la naturaleza del medio de control del que se trata y del auto cuya orden debe cumplirse inmediatamente al tenor de lo previsto por el artículo 234.

